

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: Recurso de súplica Ref. 202000336-01  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 9:56 AM

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Lizzeth Triana < triana.abogada@gmail.com >

**Enviado:** martes, 21 de junio de 2022 9:13 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota < secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co >

**Asunto:** Recurso de súplica Ref. 202000336-01

Honorable

**SALA CIVIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**ASUNTO:** Recurso de súplica contra auto proferido el día 14 de junio de 2022.

**REFERENCIA:** 110013103031 **202000336-01**.

**DEMANDANTE:** AMAZING COLOMBIA S.A.S. (En liquidación)

**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

---

Cordial saludo,

De manera respetuosa, obrando en mi calidad de apoderada de AMAZING COLOMBIA S.A.S., adjunto archivo PDF que contiene el recurso de súplica contra el auto proferido por la Sala el día 14 de junio de 2022 y notificado por estado electrónico fijado el 16 de junio de 2022; de igual manera, adjunto el escrito íntegro del recurso de apelación concedido por el Juzgado 31 Civil de Circuito de Bogotá y admitido por su honorable Sala, teniendo en cuenta que no es objeto de ningún reparo.

--

Cordialmente,

**LIZZETH CAROLINA TRIANA RODRÍGUEZ**  
**T.P.: 345.350 del C.S. de la Judicatura**  
**Correo electrónico: [triana.abogada@gmail.com](mailto: triana.abogada@gmail.com)**

---



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Honorable  
**SALA CIVIL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**ASUNTO:** Recurso de súplica contra auto proferido el día 14 de junio de 2022.  
**REFERENCIA:** 110013103031202000336-01.  
**DEMANDANTE:** AMAZING COLOMBIA S.A.S. (En liquidación)  
**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

---

**LIZZETH CAROLINA TRIANA RODRÍGUEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 345.350 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **AMAZING COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de súplica contra el auto del 14 de junio de 2022, a través del cual la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá** declaró desierto el recurso interpuesto por la suscrita dentro del proceso de referencia; Auto que fue notificado mediante estado electrónico fijado el 16 de junio de 2022.

### **PETICIÓN**

Por medio del presente me permito solicitar:

**PRIMERO.** Se tenga por sustentado el recurso en los términos establecidos en el documento presentado ante el A-quo toda vez que cumple con los parámetros específicos necesarios para estar plenamente sustentado.

**SEGUNDO.** Se corra traslado a la parte demandada en el término de 5 días según lo dispuesto por el despacho.

**TERCERO.** Se siga adelantando el trámite procesal en los términos dispuestos por la Ley.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Me permito interponer recurso de súplica en los siguientes términos:

**PRIMERO.** El día 31 de mayo de 2022 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto admitió el recurso de apelación interpuesto por la suscrita.

**SEGUNDO.** El recurso interpuesto ante la primera instancia fue totalmente sustentado y no únicamente solicitado, como consta en el expediente del presente proceso, pues no sólo se realizaron reparos concretos, sino que el recurso fue sustentado en debida forma, explicando de manera detallada cada uno de los argumentos a nivel jurídico y fáctico por los cuales se apelaba la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

**TERCERO.** Mediante auto del 14 de Junio de 2022, notificado en estado del 16 de junio la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial declaró desierto el recurso sin dar interpretación a los factores de fondo y de forma del recurso, tales como que no fue únicamente solicitado, sino que en el texto del recurso ya se encontraba plenamente sustentado. En el sentido de que, al haber llegado al superior con la sustentación realizada, debió proceder al traslado del recurso.

**CUARTO.** Si bien el artículo 14 del decreto 806 establece que debe sustentarse el recurso, no es menos cierto que el recurso ya se encontraba sustentado en los términos necesarios y suficientes para ser evaluados por el competente. De lo anterior, es necesario recalcar que esta norma genera ambigüedad en el reconocimiento de la forma en que debe sustentarse el recurso ya que la norma dicta que debe ser solicitada brevemente y deberá sustentarse ante el superior, sin embargo, en el caso en particular el recurso no fue únicamente presentado, sino que fue totalmente sustentado.

**QUINTO.** La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01328-00 estableció la diferencia entre "los breves reparos" y la "sustentación ante el superior" y es que naturalmente para solicitar la admisión del recurso se deben hacer "breves reparos" frente a las razones que dan origen al recurso y que están en contravía con la sentencia dictada y la sustentación ante el superior debe ir plenamente caracterizando los aspectos específicos del proceso, dando fundamento de forma y de fondo al recurso. En el presente proceso el recurso se encuentra plenamente sustentado y aun así la evaluación ante el mismo fue declararlo desierto, desestimando el principio de interpretación, el acceso a la justicia, la doble instancia, defensa, contradicción y al debido proceso.

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia TL9497-2019, protegió los derechos del recurrente al determinar que, ***"si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, es decir, que la inasistencia del recurrente a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, no es óbice para declarar desierto el mecanismo ordinario precitado, si efectivamente ante el juez de primer grado se alegaron y fundamentaron las razones de inconformidad con la providencia apelada"***. (negrita y cursiva fuera de texto). Así las cosas, no ve esta apoderada sustento para declarar desierto el recurso presentado, cuando este fue sustentado en debida forma, no es un recurso con breves reparos, por el contrario, es un recurso con fundamentos claros y detallados.

**SEXTO.** Adicionalmente es necesario mencionar que la sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional establece que ***"Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso***

***a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando precedente el amparo tutelar.*** (negrita fuera de texto). De lo anterior se deduce que la norma procesal debe ser interpretada en pro de salvaguardar los derechos del acceso a la justicia y es que, en sentido estricto, el recurso no se encontraba sin sustentar como se denota en expresamente en el documento que forma parte del expediente, sino que el mismo contaba con los caracteres técnicos, específicos y suficientes para entender como sustentado el mencionado recurso.

Así las cosas y de manera respetuosa, agradezco se acceda a las peticiones anteriormente realizadas, lo cual permitiría salvaguardar los derechos de mi poderdante al acceso a la administración de justicia, doble instancia, contradicción y debido proceso.

Cordialmente,



**LIZZETH CAROLINA TRIANA RODRÍGUEZ**

C.C. No. 1.019.104.920 de Bogotá

T.P.: 345.350 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: triana.abogada@gmail.com

Señor,

**JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**ASUNTO:** Recurso de apelación contra sentencia proferida el día 1 de abril de 2022.  
**REFERENCIA:** 110013103031202000336-00.  
**DEMANDANTE:** AMAZING COLOMBIA S.A.S. (En liquidación)  
**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

---

**LIZZETH CAROLINA TRIANA RODRÍGUEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 345.350 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **AMAZING COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de apelación ante la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá**, contra la sentencia del 1 de abril de 2022, a través de la cual el **Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá** negó en su totalidad las pretensiones de la demanda, y que fue notificada mediante estado electrónico No. 024 fijado el 04 de abril de 2022.

**PETICIÓN**

1. Solicito revocar en su totalidad la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso 110013103031202000336-00.
2. En su lugar, acceder a la totalidad de las pretensiones planteadas dentro de la demanda.

**SUSTENTO DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ desarrolla su sentencia, bajo la concurrencia de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

- a. La existencia de un contrato bilateral válido.

Requisito que para el Juzgado se encuentra satisfecho.

- b. El incumplimiento total o parcial, proveniente del demandado de sus obligaciones generadas en el contrato.

---

<sup>1</sup> Para la viabilidad y procedencia de una declaración de responsabilidad civil contractual.

- c. Que el demandante a su vez haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Respecto del requisito del literal b, el *a quo* afirma que la demandada cumplió con las siguientes obligaciones del contrato:

- i. Proveer el servicio de telecomunicaciones necesario para el desarrollo del contrato.
- ii. Asignar puestos de trabajo para el equipo del proyecto dispuesto por el contratista.
- iii. Garantizar los tiempos y fechas de entrega de información o ajustes a las integraciones por parte de AXA COLPATRIA hacia el proyecto.
- iv. Avisar al contratista con treinta días calendario de antelación a la fecha en que desee dar por terminado unilateralmente el servicio de consultoría e implementación.

Y que por el contrario AMAZING COLOMBIA como demandante fue quien incumplió el contrato.

#### **PRIMERO.**

En primer lugar, en relación con el servicio de telecomunicaciones el Juzgado manifestó que a pesar de que AMAZING COLOMBIA exteriorizó esa inconformidad y fue el motivo para que los trasladaran al piso 3, no considera que sea suficiente para declarar el incumplimiento de AXA COLPATRIA, desvirtuando así la obligación contractual del numeral cuatro de la cláusula vigésima del contrato. De igual manera, AXA COLPATRIA intentó camuflar este traslado con motivos de seguridad de la información como bien lo indicó su representante legal PAULA MORENO, pero no aceptó que fue por la deficiencia en el servicio de telecomunicaciones proveído a AMAZING COLOMBIA.

De igual forma, el despacho judicial, indica que no observa cuáles eran los medios de telecomunicaciones necesarios para el desarrollo del contrato, de igual manera que no hay requerimiento de una banda ancha con una velocidad en específico. Sin embargo, los requerimientos sí constan en las diferentes actas de reuniones, al igual que los requerimientos verbales que se realizaron a la sponsor del proyecto y exrepresentante legal MARIE MADELEINE LANGAND DEROCLÉS.

Asimismo, infiere el Juzgado tal y como se le cuestionó a la representante legal de AXA COLPATRIA, que el internet que utilizaban en la Torre Colpatria también servía para la implementación y desarrollo de la solución, condiciones que no cumplía la red de telecomunicaciones, lo cual fue explicado en el testimonio de JOSÉ ANTONIO SUÁREZ, quien manifestó que la red de telecomunicaciones no cumplía los requisitos como para llevar la información de los servidores a las ciudades de Chicago, Santa Clara en Norteamérica y a Curitiba en Brasil.

Del cumplimiento afirmado por AXA COLPATRIA de esta obligación, se reitera que no es cierta, pues incluso en el testimonio de CÉSAR CLAVIJO, expuso que el trabajador ANDRÉS FELIPE PERDOMO tuvo que ir a las instalaciones de AMAZING COLOMBIA para realizar las integraciones, debido a que por la mala conectividad de la Torre Colpatría no se logró que allí las integraciones funcionaran bien.

Igualmente, el a quo asimila que la red de internet que se utiliza para enviar informes a las superintendencias y demás autoridades se asemeja a la requerida por parte de un servidor y de una solución ERP bajo el sistema Oracle Cloud para su eficaz funcionamiento; de lo anterior, es clara la ausencia de juicios de valor y aplicación de la sana crítica de los testimonios rendidos por PAULA MORENO, GERARDO LÓPEZ y ANDRÉS SIERRA.

## **SEGUNDO.**

En segundo lugar, en relación con la asignación de puestos de trabajo, el a quo desechó el testimonio de JOSÉ ANTONIO SUÁREZ como representante legal de AMAZING COLOMBIA en la fecha de ocurrencia de los hechos y de CÉSAR DAVID CLAVIJO PÁEZ como gerente técnico de integraciones de AMAZING COLOMBIA, pues decidió darle alta credibilidad al testimonio de PAULA MARCELA MORENO MOYA representante legal de AXA COLPATRIA, a pesar de que no fungía de este cargo en los años 2017 a 2018 cuando ocurrieron los hechos de incumplimiento que nos ocupa, ni tampoco fue parte del proyecto Titán, sin embargo, el Juzgado le dio credibilidad a pesar de sus inconsistencias que se vieron proyectadas en su desconocimiento de las obligaciones contractuales que tenía AXA COLPATRIA, como cuando manifestó en el interrogatorio de parte que AMAZING también tenía la obligación de suministrar herramientas y servicio de red de telecomunicaciones, lo que se desvirtúa con la lectura de la cláusula vigésima del contrato.

Pues como bien lo manifestó el despacho, dentro del Informe Titán (Prueba 1.21 de la demanda), se indicó que la asignación de puestos había tardado dos meses desde el inicio de las actividades, más no como lo informó la representante legal de AXA COLPATRIA que indicaba que desde el mes de diciembre de 2017, es decir desde el inicio, se le había asignado a AMAZING COLOMBIA la sala del piso 7.

De igual manera, el a quo resalta que lo expuesto en el Informe Titán sí guarda coherencia con la narración de CÉSAR CLAVIJO, por lo que esta suscrita no evidencia el porqué la poca valoración probatoria a lo narrado por el testigo de AMAZING COLOMBIA, teniendo en cuenta que lo soporta con la prueba 1.21 de la demanda, tal y como lo afirma el despacho.

Por otro lado, el despacho aduce que por estar en la fase de diseño, no eran necesarios puestos de trabajo incumpliendo así las necesidades de los contratistas y de cualquier trabajador para realizar sus labores, sino infiere que por el hecho de que era la fase de diseño "se proporcionó lo que se necesitaba

*para la labor que se debía agotar en dicho momento, esto es, obtener la mayor información posible sobre el funcionamiento financiero y contable de AXA COLPATRIA, a fin de que el diseño de la solución se hiciera lo mejor posible de acuerdo con las necesidades de la empresa contratante*<sup>2</sup>. Así las cosas, el despacho no tiene ningún fundamento para determinar que por el hecho de estar en la fase de diseño no era necesario la asignación de puestos de trabajo donde de verdad se pudieran realizar las labores de la manera más eficaz, pues como lo manifestó el testigo CÉSAR CLAVIJO, los computadores asignados no prendían, ni tenían internet, eran cubículos pequeños y no podían hacer reuniones con los trabajadores de diferentes áreas, por lo que les tocaba trabajar en remoto para poder avanzar<sup>3</sup>.

De igual manera, el Juzgado indica que no se aportó prueba alguna que dé cuenta de que AMAZING COLOMBIA hubiera efectuado algún requerimiento a la demandada en el que solicitará la asignación de los puestos de trabajo, sin embargo, el testimonio de CÉSAR CLAVIJO da fe de la situación que se presentó.

### **TERCERO.**

En relación con la obligación de garantizar los tiempos y fechas de entrega de información o ajustes a las integraciones por parte de AXA COLPATRIA hacia el proyecto.

El despacho judicial, afirma que no especificó la fecha en que AXA COLPATRIA debía entregar la información, ni la fecha en la que finalmente lo hizo, lo que de entrada dificulta determinar si se presentó un incumplimiento por dicho aspecto. Sin embargo, en la página 11 del Informe de proyecto Titán (prueba 1.21. de la demanda) se evidencia que al 19 de noviembre de 2018 AXA Colpatría no había suministrado la totalidad de la información lo cual impidió finalizar la configuración del ambiente de producción en los tiempos establecidos.

De igual manera, el Juzgado indicó que obra en la prueba 1.21 de la demanda, el documento denominado Informe Del Proyecto Titán elaborado por AMAZING COLOMBIA, que la solución implementada cumplía con los volúmenes de transacciones solicitadas por AXA COLPATRIA pactados en el anexo 5 del contrato. Lo anterior, a pesar de los diferentes volúmenes brindados a lo largo de las etapas, que eran modificados una y otra vez.

Visto lo anterior, no se refirió el Juzgado sobre la baja calidad de la información suministrada por AXA COLPATRIA, pues como lo manifestó el testigo GERARDO LÓPEZ, la información tenía incidencia directa para que su cargue fuera correcto; y si la información no era de buena calidad iba a perjudicar directamente en la solución. Lo que es corroborado por el testimonio de CÉSAR CLAVIJO.

---

<sup>2</sup> Fol. 15 de la Sentencia objeto del recurso

<sup>3</sup> Fol. 12 de la Sentencia objeto del recurso.

#### **CUARTO.**

Ahora, en relación con la prueba 1.17 de la demanda<sup>4</sup>, prueba Quality Assurance (QA), por parte del Juzgado no se tiene en cuenta lo documentado allí y le da prevalencia a lo informado por los testigos de AXA COLPATRIA, ANDRÉS FELIPE SIERRA Y DE FELIPE ALFONSO PERDOMO, a pesar de que fueron personas que no estuvieron presentes en la totalidad de la práctica de la prueba QA, tal y como lo refirió el señor ANDRÉS FELIPE SIERRA en su testimonio ante la pregunta de la suscrita.

De igual forma, el a quo manifiesta que el gerente del proyecto MAYK AYALA aceptó el incumplimiento de AMAZING COLOMBIA<sup>5</sup> pero acusa a AXA COLPATRIA de éste, y claro como bien se indicó en la demanda y a lo largo del proceso, los incumplimientos de AXA COLPATRIA ocasionaron una tardanza en los cumplimientos de AMAZING COLOMBIA, así como en la eficiencia de la solución, la cual se logró solventar como se demostró en la prueba QA.

También, el resultado de la prueba QA es mencionado por el testigo de AMAZING COLOMBIA, CÉSAR CLAVIJO, quien manifestó abiertamente que ORACLE dentro de la práctica de la prueba, había dicho que era *"la solución tecnológica de las mas exitosas de Colombia, veían que todo funcionada de acuerdo con lo solicitada"*. Sin embargo, despacho tampoco tiene en cuenta este testimonio.

Asimismo, el despacho indica que a pesar de que fuera cierto que *"AXA COLPATRIA entregó tardíamente la información y que ello representó atrasos en el trabajo, lo cierto es que se demostró que las falencias de la solución tecnológica devenían de problemas de su mismo diseño"*<sup>6</sup>. Así las cosas, es claro que el despacho desvirtúa el Acta entrega de la etapa de diseño (Prueba 1.2. de la demanda), donde AXA COLPATRIA aprobó el diseño que se realizó a partir de la información suministrada, entonces no es posible que a través de testimonios se desvirtúe la aprobación de esta etapa y se afirme que las falencias de la solución tecnológica devenían de problemas de su mismo diseño, que se reitera fue aprobado por AXA COLPATRIA y por su trabajador ANDRÉS FELIPE SIERRA.

#### **QUINTO.**

El despacho para dictar su sentencia también se fundamenta en el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero BAYRON PRIETO, sin embargo y como se planteó dentro de la audiencia, el dictamen pericial es elaborado a partir de una revisión documental, documentos que fueron presentados por AXA COLPATRIA y a pesar de que la ley lo faculta para solicitarle documentos a AMAZING COLOMBIA en fundamento del principio de imparcialidad, el ingeniero no lo realizó; basándose así, sólo en los documentos aportados por la demandada, de

---

<sup>4</sup> Informe de las pruebas QA realizadas el 5 y 6 de diciembre de 2018, suscrito el día 14 de diciembre de 2018 por AMAZING COLOMBIA S.A.S. y dirigido a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

<sup>5</sup> Fol. 25 de la Sentencia objeto del recurso.

<sup>6</sup> Fol. 25 de la Sentencia objeto del recurso.

igual manifestó dentro de sus respuestas que no tenía ninguna experiencia, ni estudio, ni certificación en ORACLE CLOUD.

De igual manera, el Juzgado afirma que si hubo una etapa de diseño, donde se realizaron entrevistas y un trabajo de campo, por lo que no era posible que después AMAZING COLOMBIA indicara que la información era de baja calidad o presentaba problemas, sin embargo, sí se presentó esta situación que afectó a AMAZING COLOMBIA, pues si bien en el diseño se estructuró una solución tecnológica, esto no impedía que posteriormente AXA COLPATRIA cambiara el volumen, cantidad y calidad de la información.

Asimismo, el a quo argumenta que la solución ERP era "personalizable" por lo que AMAZING COLOMBIA debía configurar la solución con las condiciones y necesidades de AXA COLPATRIA, a pesar de lo anterior, si bien es cierto que la solución se planteó como personalizable, esto no quiere decir que en cada una de las etapas se pudieran cambiar las condiciones ya planteadas y ejecutadas, pues directamente esto generó que AMAZING COLOMBIA tuviera que modificar numerosas veces la solución tecnológica.

Igualmente, dentro de las audiencias se habló sobre los inconvenientes que hubo con el SOA (Arquitectura orientada a los servicios) que fueron ocasionados directamente por los incumplimientos de AXA COLPATRIA, lo anterior se le preguntó a CESAR CLAVIJO quien respondió que sí tenía incidencia debido a que la calidad de la información impactaba directamente en el software.

También, el despacho habla de la citación de los testimonios de trabajadores de Oracle y de la emisión del documento donde contiene los resultados de la prueba QA que fue suscrita por parte de AMAZING COLOMBIA, sin embargo, se aclara que esto no fue posible debido a que la empresa Oracle no es presta a certificar este tipo de pruebas, ni ninguna otra, a pesar de que AMAZING COLOMBIA fuera su partner en Colombia y a pesar de que su asistencia fue comprobada dentro de la audiencia.

Por otro lado, el despacho desestima la prueba 1.18 de la demanda "Diagnóstico de cumplimiento del contrato de prestación de servicios No.025-2018 llamado Titán, entre AMAZING COLOMBIA S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., suscrito por MAURICIO PUENTES Parra como Consultor funcional", pues indica que no se encuentra firmado, desestimando así su antefirma y contenido allí suscrito; el cual en ningún momento fue objetado o tachado por la defensa.

## **SEXTO.**

Ahora bien, respecto con la obligación de aviso con treinta días calendario de antelación a la fecha en que se deseaba dar por terminado unilateralmente el contrato, consagrada en la cláusula trigésima primera del contrato N. 025-2018.

Se observa, que el a quo realiza una interpretación errónea de la cláusula, pues esta es clara en indicar que "AXA COLPATRIA avisará al CONTRATISTA con

*treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que desee dar por terminado el servicio, sin que se genere indemnización de perjuicios por tal motivo".* De lo anterior, el Juzgado infiere que los treinta días de antelación hacen referencia a los treinta días posteriores a la terminación del contrato para llevar a cabo el plan de salida.

De lo anterior, el despacho no tiene en cuenta que este hecho fue aceptado como cierto dentro de la contestación de la demanda por parte de AXA COLPATRIA, aceptando que efectivamente se violó la cláusula trigésima primera del contrato, pues primero, AXA COLPATRIA tenía que avisar la terminación unilateral del contrato con treinta días de anticipación a la fecha de terminación, una vez cumplido este término se realizaría la terminación unilateral y posteriormente se iniciaría con el plan de salida, el cual también tendría una duración de 30 días.

Por consiguiente, se evidencia que el Juzgado omite la aceptación de este hecho por parte de AXA COLPATRIA y cuestiona un hecho ya afirmado por la demandada.

### **SÉPTIMO.**

Ahora, en relación con el servicio de suscripción, el Juzgado manifiesta que a pesar de que la cláusula de terminación unilateral no lo cobija, AXA COLPATRIA no estaría obligada a mantener un servicio de suscripción por dos años más debido a que no se culminó la solución tecnológica, por lo que no se iba a utilizar la plataforma.

De esta situación, se debe tener claridad de lo manifestado por el testigo JOSÉ ANTONIO SUÁREZ, quien expuso dentro de su testimonio que la suscripción a la plataforma ERP CLOUD se hacía por tres años, por lo que no se podía alegar que sólo se pagaba un año si se utilizaba o no la suscripción, debido a que se reitera que el contrato de la suscripción era de tres años, por lo que se generaron las facturas No. 1717 y 1777 que obran como prueba 1.10 de la demanda.

Por otro lado, el despacho no se refiere a la resistencia al cambio que hubo y que se demostró dentro del proceso, pues es claro que AMAZING COLOMBIA logró llegar hasta la fase de capacitación y allí hubo resistencia al cambio por parte de los funcionarios de AXA COLPATRIA, que se evidencia en el acta de reunión del 28 de septiembre de 2018 (prueba 1.15 de la demanda), donde se observa que los líderes de las diferentes áreas estaban delegando la asistencia a las capacitaciones u otros no iban.

De igual manera, se narró por JOSÉ ANTONIO SUÁREZ, cuando indicó que los líderes delegaban sus funciones y su asistencia a las capacitaciones, lo que ocasionaba que la información no llegara a su equipo, lo cual fue afirmado por CESAR CLAVIJO, quien también lo manifestó como una resistencia al cambio, debido a que el nuevo software era toda una novedad comparado con el software antiguo que manejaba AXA COLPATRIA.

Por último, respecto de la condena en costas por concepto de agencias en derecho considera esta suscrita que no se debieron causar, teniendo en cuenta que no obra en el expediente documento alguno que soporten éstas, tampoco se mencionan las circunstancias especiales que se tuvieron en cuenta, haciendo la condena en costas improcedente.

En conclusión, se evidencia que el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** al dictar su sentencia, se permitió decidir cuales obligaciones se podían cumplir y cuales no por parte de la demandada, basándose en testimonios de personas de las cuales hubo tacha por imparcialidad, teniendo en cuenta el vínculo laboral que a la fecha de las audiencias aún tenían con la demandada, afectando así su imparcialidad, pues que imparcialidad se le puede pedir a testigos que deben laboralmente de la misma compañía que hoy se demanda.

De igual manera, el a quo tuvo en cuenta en su totalidad los testimonios de la demandada, pero por el contrario realizó juicios de valor erróneos a los testimonios de la parte demandante, como lo fue a JOSÉ ANTONIO SUÁREZ y a CÉSAR CLAVIJO, quienes testificaron y narraron las circunstancias como habían sido realmente, estando sustentadas en las actas de reuniones, las actas de entregas y demás pruebas allegadas en la demanda.

Pues respecto de esto último, el despacho trajo a colación diferentes apartados de las actas de reuniones, pero es que de esas mismas actas de reuniones también hay manifestaciones que realizó el equipo de AMAZING COLOMBIA las cuales fueron omitidas, dándole prevalencia a lo informado por AXA COLPATRIA.

Asimismo, el Juzgado desconoce las actas de entrega firmadas y aprobadas por AXA COLPATRIA, demostrando con esto que la firma y aprobación por parte de la demandada no tiene ninguna validez.

Así que, se cumplen con los tres requisitos que manifestó el despacho para la viabilidad y procedencia de la declaración de responsabilidad civil contractual, pues primero se comprobó la existencia de un contrato bilateral válido; segundo, también se demostró el incumplimiento proveniente del demandado, es decir, AXA COLPATRIA, pues no puede hablar de un cumplimiento como lo dijo el a quo cuando no se prestó el servicio de telecomunicaciones necesario para el desarrollo de la solución y su buen funcionamiento, tampoco cuando se asignaron puestos de trabajo después de dos meses de haber iniciado las labores y que incluso una vez asignado tampoco cumplieron con las necesidades de cualquier trabajador, cuando no se aportó la información en las fechas y de la calidad solicitada no por capricho de AMAZING COLOMBIA sino por los requisitos de buena calidad que pedía la solución; cuando tampoco AXA COLPATRIA cumplió con avisar con treinta días de antelación la terminación unilateral del contrato a AMAZING COLOMBIA, situación que fue afirmada como cierta por la parte demandada; tercero, AMAZING COLOMBIA cumplió con sus obligaciones contractuales a pesar de los incumplimientos de AXA COLPATRIA que perjudicaron directamente el cronograma y el desarrollo de las actividades.

Por otro lado, el a quo siguió dándole prevalencia a esa posición dominante de la demandada AXA COLPATRIA, es evidente la posición internacional que tiene AXA COLPATRIA Vs. una PYMES como lo era AMAZING COLOMBIA, lo que le favorece para imponer su voluntad, como sucedió con la terminación unilateral del contrato, al igual que la imposición de la cláusula penal sólo a su favor, siendo ésta una cláusula abusiva en la que se puede observar esa posición dominante. Al igual que, cuando desconoce durante el proceso las actas de entrega que se encuentran debidamente firmadas y aprobadas.

Finalmente, observando integralmente todos estos incumplimientos de AXA COLPATRIA, fueron incumplimientos que perjudicaron directamente a AMAZING COLOMBIA, pues al no tener una red de telecomunicaciones de acuerdo con las condiciones planteadas, no se logró buena conectividad tanto para los trabajadores ni para la solución. Al no tener puestos de trabajo idóneos, provocó que AMAZING COLOMBIA tuviera que trabajar desde sus instalaciones, lo que perjudicaba el trabajo en equipo con los trabajadores de AXA COLPATRIA. AMAZING COLOMBIA al recibir una información en fechas por fuera de las planteadas, de baja calidad y al constante cambio en volumetría, provocó que la solución tuviera que modificarse en cada avance de las fases. Por último, la terminación unilateral del contrato sin la antelación de los treinta días calendarios en una claro incumplimiento de sus obligaciones contractuales y afectación al debido proceso, tal y como estaba estipulado dentro de la cláusula trigésima primera del contrato N. 025-2018.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo consagrado en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso. De igual manera, solicito se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos dentro de la demanda del caso que nos ocupa.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales las presentadas dentro de la demanda y los testimonios rendidos dentro de las audiencias concernientes al proceso de referencia.

### **COMPETENCIA**

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

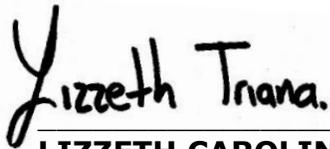
### **NOTIFICACIONES**

**Demandante:** La sociedad **AMAZING COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, recibe notificaciones en la Calle 192 D #5-57 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificaciones@amazing.com.co](mailto:notificaciones@amazing.com.co).

**Demandada:** La sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, recibe notificaciones en la Carrera 7 #24 – 89, piso 8, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

**Suscrita:** Recibo notificaciones en la Carrera 101 c #130 a 36, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico:  [triana.abogada@gmail.com](mailto: triana.abogada@gmail.com).

Cordialmente,



---

**LIZZETH CAROLINA TRIANA RODRÍGUEZ**

C.C. No. 1.019.104.920 de Bogotá

T.P.: 345.350 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: triana.abogada@gmail.com

**HONORABLE MAGISTRADA  
LIANA AIDA LIZARAZO V.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL  
Ciudad**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL 2020-00349  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA GARYORT S.A.S.  
DEMANDADOS: JORGE ANTONIO CASTRO FUENTE y EVA TULIA BARON  
DE CASTRO**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

**WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.008.372 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 308.112 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, y encontrándome en el término procesal oportuno, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad el 5 de mayo de 2022 los cuales realizó de la siguiente manera:

El a quo negó las pretensiones de la demanda, argumentando que el demandante incumplió las obligaciones contenidas en la Promesa de Compraventa que era firmar la escritura pública y que los demandados no se encuentran en la obligación de cumplir lo allí plasmado que era entregar el dinero e ir a la Notaria a firmar la escritura correspondiente y que por tanto el primero no se encuentra facultado a solicitar la resolución del contrato.

Se citó por parte del Despacho en la parte considerativa de la sentencia recurrida que, la parte demandada no se encuentra en condiciones de exigir el cumplimiento de la obligación, puesto que el mismo no ha cumplido los deberes que le impone la convención o que se haya allanado a cumplirlos, ignorando completamente el recibo de caja obrante en el expediente, mediante el cual mi poderdante entrega dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), con el fin que se tramite la respectiva Licencia, sin que a la fecha se iniciara el trámite, puesto que como manifestaron las partes en los interrogatorios, la entrega de la suma fue materia de conciliación entre las partes.

El señor Juez, en su decisión, manifiesta, que al no contar con licencia de construcción el inmueble prometido en venta, le es imposible a los demandados acceder a un crédito Hipotecario. Empero, en el expediente, no se puede observar que los mismos tramitaran el mencionado ante la Cooperativa Confiar, tal como se estipula en la promesa, o ante cualquier otra entidad, o que esa fuera la causal por la cual no se otorgó, simplemente fue manifestación de la demandada Eva Tulia Barón en su interrogatorio ondeando una hoja de papel. Lo inquietante es que no se le da la misma valoración probatoria a lo manifestado por ella, en el sentido de indicar que, por su edad (73 años), está en la casa, no puede trabajar y que su esposo, el señor Jorge Antonio Castro trabaja "en lo que salga", sin llegar a contemplar que por estas razones el banco no efectuó el crédito o que por lo menos se intentó tramitar el mismo.

Nada nos prueba que los demandados intentaron siquiera cumplir con lo obligado o tratar de cumplirlo como lo manifiesta la Ley, razón por la cual mi poderdante no estaba obligado a seguir con la ejecución del contrato, puesto que el no pago de lo pactado es casual de incumplimiento, además, debemos recordar lo establecido en la Ley, que, serán titulares de las **licencias** de urbanización, **construcción** y demolición los propietarios de los respectivos inmuebles; de los permisos, sus propietarios o poseedores; y del certificado de delineación urbana, sus propietarios asimismo los demandados tampoco cumplieron con su obligación de ir a la Notaria a protocolizar la Escritura Pública., y no la parte demandante, como lo pretende hacer ver el juez a quo.

Dentro de este reparo, también debo manifestar: los señores demandados no se opusieron a las pretensiones, ni contestaron la demanda sin que se aplicara lo consagrado en el Art 97 del C.G.P.; De la misma forma, el señor Jorge Antonio Castro no compareció al interrogatorio solicitado en la presentación de la demanda ni justifico su inasistencia.

No se tuvo en cuenta por parte del juez, la doctrina del mutuo disenso tácito como una forma de evitar el estancamiento de las partes en un contrato incumplido por ambas, puesto que dentro del plenario no obra siquiera prueba sumaria que los demandados estaban en condiciones de cumplir lo pactado y solo asumió un incumplimiento por parte de mi poderdante.

Por lo tanto, solicito a la Honorable Magistrada revocar la providencia impugnada y acceder a las pretensiones de la demanda

Cordialmente,

WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES  
C.C No 1.019.008.372 de Bogotá  
T.P No 308112 del C. S. de la JUD.

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)

M.P. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario de RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LUZ ANGELA MORENO SILVA CONTRA JUSTINA FIGUEROA ARGUELLOS.

No. 11001 31 03 043 2015 00792 02

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D – 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 18 de Mayo de 2.022, notificado por estado el 19 de Mayo de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

#### 1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado **RESUELVE:**

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuelvándose las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia".

#### LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención calendado 18 de Mayo de 2.022, el cual, de acuerdo a lo normado por el artículo 285 del Código General del Proceso, en su inciso final señala que, la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Asimismo, el artículo 318 del Código General del Proceso, en su parágrafo señala de manera taxativa que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Solicito que se pronuncie acerca de, si el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; mediante auto calendado 21 de Septiembre de 2021, ordeno que se remitiera el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá (Sala civil), el acceso al expediente en forma virtual, para que fuera abonado a quien ya conoció previamente de esta causa; a lo que manifiesto que esta causa solo había estado una vez anterior a esta en conocimiento del H. Tribunal Superior de Bogotá (Sala civil), y fue conocido este proceso por la MAGISTRADA MYRIAM INES LIZARAZU

BITAR, por lo que no entiende este togado porque el mismo fue abonado a un Magistrado diferente.

Asimismo, en la parte considerativa su Honorable Señoría, Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, señala que el acuerdo que regía para las tarifas aplicables al presente proceso es el Acuerdo 1887 del 27 de Agosto de 2003.

Y que las mismas se realizan calculando el valor de las pretensiones negadas, en el caso en comento el valor del negocio \$162.000.000, que es el valor del contrato, pero la suma de \$351.400.000, hay que partir que se trata de un juramento estimatorio y que el lucro cesante y el daño emergente es el valor probado al interior de las presentes diligencias como lo señala el artículo 206 del Código General del Proceso.

En el caso en comento, no se puede reconocer la suma indicada en el juramento estimatorio, ya que la parte demandada objeto dicho valor, por ende, dicha suma no puede entrar a valorarse como agencias en derecho al momento de señalar y de liquidar las mismas.

Además de contar con los criterios que se utilizaban en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003:

ART. 3º—Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PAR.—En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

Además en este proceso nunca se hizo efectiva medida cautelar alguna en contra de las demandadas, por lo que nunca se perjudico de manera alguna su patrimonio, la única medida cautelar efectiva se realizó sobre el bien inmueble de mi poderdante LUZ ANGELA MORENO SILVA, que consistió en la inscripción de la demanda. Y las únicas actuaciones desplegadas por la pasiva fueron la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión.

Por lo que, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Lo cual resulta un gasto super oneroso por las actuaciones desplegadas por la pasiva.

Por otra parte el -Consejo Superior de la Judicatura- Expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

## ACUERDA

En su ARTÍCULO 5o.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

## 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) **De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.**

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Además, se hace necesario tener en cuenta el principio de favorabilidad que debe reinar al interior de las actuaciones procesales, puesto que mi representada fue condenada en costas hasta el año 2017, fecha en la cual, ya estaba en vigencia el nuevo acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, y no se le puede por ende hacer más engorrosa su situación económica, máxime cuando ya había entrado en vigencia el nuevo acuerdo de agencias en derecho. Y que ese tipo de montos onerosos de agencias en derecho desestimula el acceso a la administración de justicia.

“Ahora bien, los anteriores no son los únicos parámetros a los cuales se debe sujetar el Juez para la imposición de las agencias en derecho, dado que estos sólo atañen a valoraciones precisas de la actuación adelantada por las partes en el proceso, pues, no debe perderse de vista que **en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta**, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

En tratándose de la condena en costas la propia jurisprudencia constitucional ha reconocido la aplicación de criterios de razonabilidad a efectos de determinar si es procedente su imposición (...).”

Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un **test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho**, el cual tiene una división tripartita a saber: **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.**

## 2. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

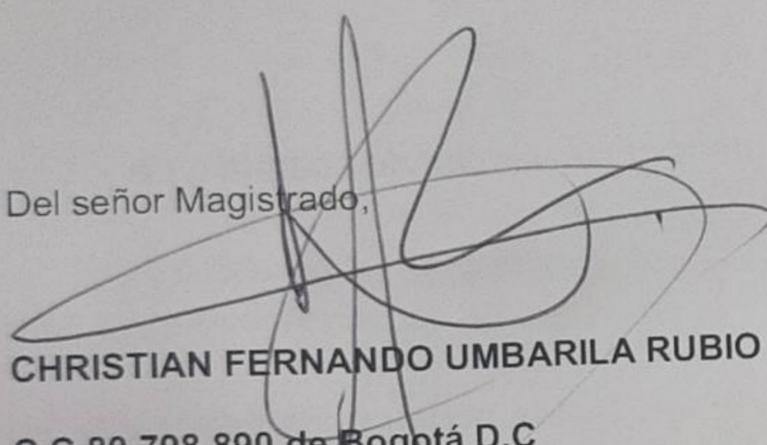
"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuelvándose las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia".

Y en su lugar CONCEDER EL REVOCAR el auto CALENDADO de 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Del señor Magistrado,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C 80.798.890 de Bogotá D.C

T.P 190.124 del C.S.J.

Correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com

Celular: 320-434-13-36

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)

M.P. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario de RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LUZ ANGELA MORENO SILVA CONTRA JUSTINA FIGUEROA ARGUELLOS.

No. 11001 31 03 043 2015 00792 02

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D – 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 18 de Mayo de 2.022, notificado por estado el 19 de Mayo de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

#### 1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado **RESUELVE:**

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuelvânse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia”.

#### LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención calendado 18 de Mayo de 2.022, el cual, de acuerdo a lo normado por el artículo 285 del Código General del Proceso, en su inciso final señala que, la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Asimismo, el artículo 318 del Código General del Proceso, en su párrafo señala de manera taxativa que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Solicito que se pronuncie acerca de, si el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; mediante auto calendado 21 de Septiembre de 2021, ordeno que se remitiera el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá (Sala civil), el acceso al expediente en forma virtual, para que fuera abonado a quien ya conoció previamente de esta causa; a lo que manifiesto que esta causa solo había estado una vez anterior a esta en conocimiento del H. Tribunal Superior de Bogotá (Sala civil), y fue conocido este proceso por la MAGISTRADA MYRIAM INES LIZARAZU

BITAR, por lo que no entiende este togado porque el mismo fue abonado a un Magistrado diferente.

Asimismo, en la parte considerativa su Honorable Señoría, Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, señala que el acuerdo que regía para las tarifas aplicables al presente proceso es el Acuerdo 1887 del 27 de Agosto de 2003.

Y que las mismas se realizan calculando el valor de las pretensiones negadas, en el caso en comento el valor del negocio \$162.000.000, que es el valor del contrato, pero la suma de \$351.400.000, hay que partir que se trata de un juramento estimatorio y que el lucro cesante y el daño emergente es el valor probado al interior de las presentes diligencias como lo señala el artículo 206 del Código General del Proceso.

En el caso en comento, no se puede reconocer la suma indicada en el juramento estimatorio, ya que la parte demandada objeto dicho valor, por ende, dicha suma no puede entrar a valorarse como agencias en derecho al momento de señalar y de liquidar las mismas.

Además de contar con los criterios que se utilizaban en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003:

ART. 3º—Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PAR.—En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

Además en este proceso nunca se hizo efectiva medida cautelar alguna en contra de las demandadas, por lo que nunca se perjudicó de manera alguna su patrimonio, la única medida cautelar efectiva se realizó sobre el bien inmueble de mi poderdante LUZ ANGELA MORENO SILVA, que consistió en la inscripción de la demanda. Y las únicas actuaciones desplegadas por la pasiva fueron la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión.

Por lo que, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Lo cual resulta un gasto super oneroso por las actuaciones desplegadas por la pasiva.

Por otra parte el -Consejo Superior de la Judicatura- Expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

## ACUERDA

En su ARTÍCULO 5o.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

## 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) **De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.**

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Además, se hace necesario tener en cuenta el principio de favorabilidad que debe reinar al interior de las actuaciones procesales, puesto que mi representada fue condenada en costas hasta el año 2017, fecha en la cual, ya estaba en vigencia el nuevo acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, y no se le puede por ende hacer más engorrosa su situación económica, máxime cuando ya había entrado en vigencia el nuevo acuerdo de agencias en derecho. Y que ese tipo de montos onerosos de agencias en derecho desestimula el acceso a la administración de justicia.

“Ahora bien, los anteriores no son los únicos parámetros a los cuales se debe sujetar el Juez para la imposición de las agencias en derecho, dado que estos sólo atañen a valoraciones precisas de la actuación adelantada por las partes en el proceso, pues, no debe perderse de vista que **en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta**, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

En tratándose de la condena en costas la propia jurisprudencia constitucional ha reconocido la aplicación de criterios de razonabilidad a efectos de determinar si es procedente su imposición (...).”

Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un **test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho**, el cual tiene una división tripartita a saber: **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.**

## 2. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia".

Y en su lugar CONCEDER EL REVOCAR el auto CALENDADO de 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Del señor Magistrado,



**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

C.C 80.798.890 de Bogotá D.C

T.P 190.124 del C.S.J.

Correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com

Celular: 320-434-13-36

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)

M.P. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario de RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LUZ ANGELA MORENO SILVA CONTRA JUSTINA FIGUEROA ARGUELLOS.

No. 11001 31 03 043 2015 00792 02

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C., y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D – 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 18 de Mayo de 2.022, notificado por estado el 19 de Mayo de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

#### 1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado **RESUELVE**:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuelvânse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia".

#### LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención calendado 18 de Mayo de 2.022, el cual, de acuerdo a lo normado por el artículo 285 del Código General del Proceso, en su inciso final señala que, la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Asimismo, el artículo 318 del Código General del Proceso, en su párrafo señala de manera taxativa que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Solicito que se pronuncie acerca de, si el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; mediante auto calendado 21 de Septiembre de 2021, ordeno que se remitiera el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá (Sala civil), el acceso al expediente en forma virtual, para que fuera abonado a quien ya conoció previamente de esta causa; a lo que manifiesto que esta causa solo había estado una vez anterior a esta en conocimiento del H. Tribunal Superior de Bogotá (Sala civil), y fue conocido este proceso por la MAGISTRADA MYRIAM INES LIZARAZU

BITAR, por lo que no entiende este togado porque el mismo fue abonado a un Magistrado diferente.

Asimismo, en la parte considerativa su Honorable Señoría, Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, señala que el acuerdo que regía para las tarifas aplicables al presente proceso es el Acuerdo 1887 del 27 de Agosto de 2003.

Y que las mismas se realizan calculando el valor de las pretensiones negadas, en el caso en comento el valor del negocio \$162.000.000, que es el valor del contrato, pero la suma de \$351.400.000, hay que partir que se trata de un juramento estimatorio y que el lucro cesante y el daño emergente es el valor probado al interior de las presentes diligencias como lo señala el artículo 206 del Código General del Proceso.

En el caso en comento, no se puede reconocer la suma indicada en el juramento estimatorio, ya que la parte demandada objeto dicho valor, por ende, dicha suma no puede entrar a valorarse como agencias en derecho al momento de señalar y de liquidar las mismas.

Además de contar con los criterios que se utilizaban en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003:

ART. 3º—Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PAR.—En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

Además en este proceso nunca se hizo efectiva medida cautelar alguna en contra de las demandadas, por lo que nunca se perjudico de manera alguna su patrimonio, la única medida cautelar efectiva se realizó sobre el bien inmueble de mi poderdante LUZ ANGELA MORENO SILVA, que consistió en la inscripción de la demanda. Y las únicas actuaciones desplegadas por la pasiva fueron la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión.

Por lo que, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Lo cual resulta un gasto super oneroso por las actuaciones desplegadas por la pasiva.

Por otra parte el -Consejo Superior de la Judicatura- Expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

## ACUERDA

En su ARTÍCULO 5o.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

## 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Además, se hace necesario tener en cuenta el principio de favorabilidad que debe reinar al interior de las actuaciones procesales, puesto que mi representada fue condenada en costas hasta el año 2017, fecha en la cual, ya estaba en vigencia el nuevo acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, y no se le puede por ende hacer más engorrosa su situación económica, máxime cuando ya había entrado en vigencia el nuevo acuerdo de agencias en derecho. Y que ese tipo de montos onerosos de agencias en derecho desestimula el acceso a la administración de justicia.

“Ahora bien, los anteriores no son los únicos parámetros a los cuales se debe sujetar el Juez para la imposición de las agencias en derecho, dado que estos sólo atañen a valoraciones precisas de la actuación adelantada por las partes en el proceso, pues, no debe perderse de vista que **en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta**, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

En tratándose de la condena en costas la propia jurisprudencia constitucional ha reconocido la aplicación de criterios de razonabilidad a efectos de determinar si es procedente su imposición (...).”

Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un **test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho**, el cual tiene una división tripartita a saber: **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido**.

## 2. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

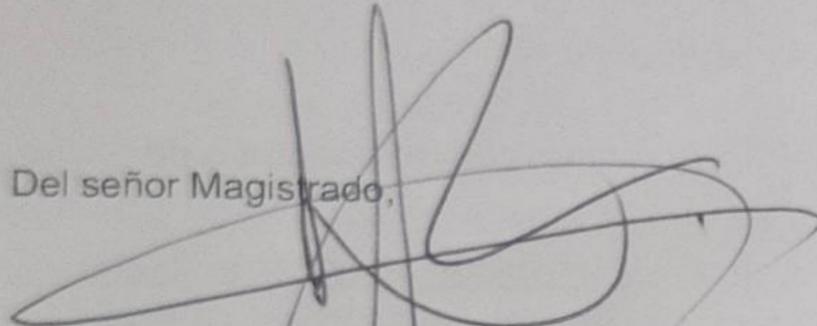
"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuelv́anse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia".

Y en su lugar CONCEDER EL REVOCAR el auto CALENDADO de 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Del señor Magistrado,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C 80.798.890 de Bogotá D.C

T.P 190.124 del C.S.J.

Correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com

Celular: 320-434-13-36

Señor:  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)  
M.P. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

E. S. D.  
REF: Proceso Ordinario de RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DE LUZ ANGELA MORENO SILVA CONTRA JUSTINA FIGUEROA  
ARGUELLOS.

No. 11001 31 03 043 2015 00792 02

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 96 G No. 20 D – 71 (Tercer Piso) y correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 18 de Mayo de 2.022, notificado por estado el 19 de Mayo de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

#### 1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado **RESUELVE:**

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuelvânse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia”.

#### LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención calendado 18 de Mayo de 2.022, el cual, de acuerdo a lo normado por el artículo 285 del Código General del Proceso, en su inciso final señala que, la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Asimismo, el artículo 318 del Código General del Proceso, en su párrafo señala de manera taxativa que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Solicito que se pronuncie acerca de, si el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; mediante auto calendado 21 de Septiembre de 2021, ordeno que se remitiera el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá (Sala civil), el acceso al expediente en forma virtual, para que fuera abonado a quien ya conoció previamente de esta causa; a lo que manifiesto que esta causa solo había estado una vez anterior a esta en conocimiento del H. Tribunal Superior de Bogotá (Sala civil), y fue conocido este proceso por la MAGISTRADA MYRIAM INES LIZARAZU

BITAR, por lo que no entiende este togado porque el mismo fue abonado a un Magistrado diferente.

Asimismo, en la parte considerativa su Honorable Señoría, Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, señala que el acuerdo que regía para las tarifas aplicables al presente proceso es el Acuerdo 1887 del 27 de Agosto de 2003.

Y que las mismas se realizan calculando el valor de las pretensiones negadas, en el caso en comento el valor del negocio \$162.000.000, que es el valor del contrato, pero la suma de \$351.400.000, hay que partir que se trata de un juramento estimatorio y que el lucro cesante y el daño emergente es el valor probado al interior de las presentes diligencias como lo señala el artículo 206 del Código General del Proceso.

En el caso en comento, no se puede reconocer la suma indicada en el juramento estimatorio, ya que la parte demandada objeto dicho valor, por ende, dicha suma no puede entrar a valorarse como agencias en derecho al momento de señalar y de liquidar las mismas.

Además de contar con los criterios que se utilizaban en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003:

ART. 3º—Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PAR.—En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

Además en este proceso nunca se hizo efectiva medida cautelar alguna en contra de las demandadas, por lo que nunca se perjudicó de manera alguna su patrimonio, la única medida cautelar efectiva se realizó sobre el bien inmueble de mi poderdante LUZ ANGELA MORENO SILVA, que consistió en la inscripción de la demanda. Y las únicas actuaciones desplegadas por la pasiva fueron la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión.

Por lo que, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Lo cual resulta un gasto super oneroso por las actuaciones desplegadas por la pasiva.

Por otra parte el -Consejo Superior de la Judicatura- Expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

## ACUERDA

En su ARTÍCULO 5o.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

## 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) **De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.**

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Además, se hace necesario tener en cuenta el principio de favorabilidad que debe reinar al interior de las actuaciones procesales, puesto que mi representada fue condenada en costas hasta el año 2017, fecha en la cual, ya estaba en vigencia el nuevo acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, y no se le puede por ende hacer más engorrosa su situación económica, máxime cuando ya había entrado en vigencia el nuevo acuerdo de agencias en derecho. Y que ese tipo de montos onerosos de agencias en derecho desestimula el acceso a la administración de justicia.

“Ahora bien, los anteriores no son los únicos parámetros a los cuales se debe sujetar el Juez para la imposición de las agencias en derecho, dado que estos sólo atañen a valoraciones precisas de la actuación adelantada por las partes en el proceso, pues, no debe perderse de vista que **en cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta**, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

En tratándose de la condena en costas la propia jurisprudencia constitucional ha reconocido la aplicación de criterios de razonabilidad a efectos de determinar si es procedente su imposición (...).”

Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un **test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho**, el cual tiene una división tripartita a saber: **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.**

## 2. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

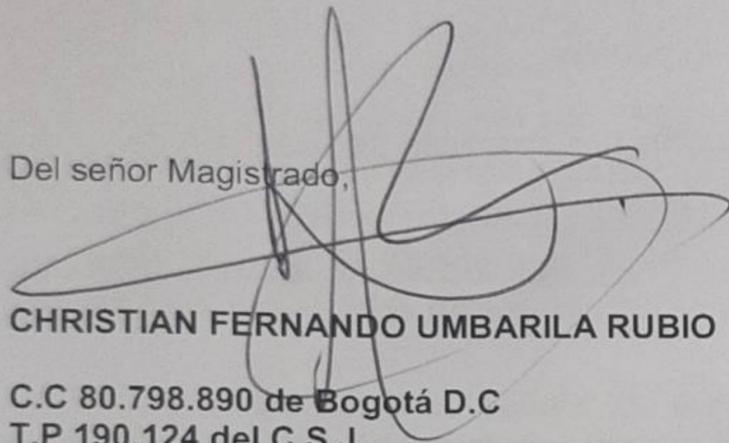
"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuelvānse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia".

Y en su lugar CONCEDER EL REVOCAR el auto CALENDADO de 13 de marzo de 2019, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Del señor Magistrado,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

C.C 80.798.890 de Bogotá D.C

T.P 190.124 del C.S.J.

Correo electrónico: cal\_mies@hotmail.com

Celular: 320-434-13-36

110013199002201900029 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

---

Código del Proceso : 110013199002201900029 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BASCULAS PROMETALICOS SA

Demandado : INMOBILIARIA IDERNA SAS

Fecha de reparto : 22/06/2022

---

C U A D E R N O : 2



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 22/jun./2022

Página 1

\*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO  
015 4595 22/jun./2022

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
BASPS	BASCULAS PROMETALICOS SA		01 *~
INIDS	INMOBILIARIA IDERNA SAS		02 *~

אזה מנה: פיהקה ת נרפ"קרה: ריי קיל

**OBSERVACIONES:** 110013199002201900029 01

BOG03TSBL02  
lzuluagah

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

## PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 002-2019-00029-01 DR MUNERA VILLEGAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/06/2022 11:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 21 de JUNIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 22 JUNIO de 2022.  
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Escribiente

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de junio de 2022 16:10

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SOLICITUD CERTIFICACIÓN ART. 115 CGP

Buenas tardes.

Reenvío para lo de su cargo.

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** HERNANDO DE LEON GIRALDO GONZALEZ <hdlgiraldo@gmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de junio de 2022 2:39 p. m.

**Para:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Lorenzo Octavio Calderón Jaramillo <lcalderon@autonoma.edu.co>

**Asunto:** SOLICITUD CERTIFICACIÓN ART. 115 CGP

Señor

**SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Ref. Proceso Verbal de Acción Revocatoria dentro del Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad INVERSIONES IDERNA S.A.**

**Demandante : BÁSCULAS PROMETALICOS S.A.  
SUSANA ARANGO ROBLEDO  
FRANCISCA ARANGO ROBLEDO**

**Demandada : INMOBILIARIA IDERNA S.A.S.**

**Litisconsorte : INVERSIONES IDERNA S.A. en Liquidación**

**Proceso : #2019-480-00029**

**LORENZO OCTAVIO CALDERÓN JARAMILLO**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 10.272.773 de Manizales, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 67.955 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del Proceso de la referencia como Apoderado sustituto de la Sociedad **BÁSCULAS PROMETALICOS S.A.**, identificada con Nit. #890.800.999-4 y **HERNANDO DE LEÓN GIRALDO GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 75.078.934 de Manizales, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 96.713 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conocido dentro del proceso de la referencia como Apoderado Judicial de **FRANCISCA ARANGO ROBLEDO**, identificada con c.c. #35.220.832, y **SUSANA ARANGO ROBLEDO**, identificada con c.c. #24.340.864 por medio del presente y, de acuerdo al recurso de queja interpuesto con ocasión de la negación del recurso de apelación interpuesto por los suscritos Apoderados contra la Sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, remitido a ustedes por dicho organismo administrativo el pasado 16 de mayo hogaño, por medio del presente presentamos a ustedes la solicitud de certificación contenida en el memorial adjunto a este correo electrónico.

Adjuntamos memorial mediante el cual fue remitido el respectivo proceso a ustedes.

**Atte.**

**HERNANDO DE LEÓN GIRALDO GONZÁLEZ**

**Abogado - LCJ Abogados**

**Cra. 23 #63 - 15 Of. 1003 -1004 - Manizales**

**Tel Of. 57 (-6) 8911146 - Cel.320 693 5745**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: sustentación sentencia parcial anticipada 14 febrero**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 10:56

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>

**Enviado:** martes, 14 de junio de 2022 10:49 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** mariogarcia@gdlegal.co <mariogarcia@gdlegal.co>; Alejandra Gómez <alejandra.gomez@ppulegal.com>; mario.perez@ppulegal.com <mario.perez@ppulegal.com>

**Asunto:** sustentación sentencia parcial anticipada 14 febrero

**HONORABLE MAGISTRADA**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD DE  
SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y  
SERVICIOS S.A. CONTRA EDMUNDO RODRIGUEZ  
SOBRINO**

**RADICADO: 2019-800-00452-05**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL  
DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**

**MARIO ALONSO PÉREZ TORRES**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado sustituto de la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** (en adelante “**Inassa**” o la “**Compañía**”), calidad previamente reconocida en este proceso, conforme a dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del CGP mediante memorial adjunto presento los reparos concretos del *recurso de apelación* contra la sentencia anticipada parcial del 14 de febrero de 2022.

Copio al señor apoderado del demandado.

Cordial saludo.

**Philippi  
Prietocarrizosa  
Ferrero DU  
&Uría**

**Mario Pérez**  
Abogado / Lawyer  
mario.perez@ppulegal.com  
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1402  
Carrera 9 # 74-08 Of 105  
Bogotá D.C., Colombia  
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

HONORABLE MAGISTRADA  
AÍDA VICTORIA LOZANO RICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD DE  
SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y  
SERVICIOS S.A. CONTRA EDMUNDO RODRIGUEZ  
SOBRINO**

**RADICADO: 2019-800-00452-05**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA  
LA SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL DEL 14 DE  
FEBRERO DE 2022**

**MARIO ALONSO PÉREZ TORRES**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** (en adelante “**Inassa**” o la “**Compañía**”), calidad previamente reconocida en este proceso, conforme a dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del CGP presento los reparos concretos del *recurso de apelación* contra la sentencia anticipada parcial del 14 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

**I.**

**OPORTUNIDAD**

Me encuentro en tiempo oportuno de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia parcial proferida el 14 de febrero de 2022, conforme a lo ordenado mediante auto del 7 de junio de 2022, el cual concedió el término de cinco días para sustentar el recurso.

**II.**

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La sentencia anticipada parcial objeto de este recurso de apelación, contiene 5 ordinales, los cuales de manera integral refuto en el presente escrito.

**1. Sobre la prescripción y desestimación de las pretensiones relacionadas con las comisiones otorgadas por la compra de la sociedad Emissão:**

Las consideraciones del Despacho para interpretar lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 desconocen la realidad del asunto sometido a su estudio y los precedentes jurisprudenciales al respecto, pues el tiempo de prescripción debe contarse desde que Inassa conoció el daño que le fue ocasionado, esto es desde que tuvo acceso a los informes de GT. Pretender desconocer la naturaleza de quien demanda en este tipo de acciones, la cual es una persona jurídica, **haría inane la posibilidad de demandar a quien precisamente al momento de los hechos era quien manejaba los asuntos de que ahora son objeto de reproche**, vía judicial, pues solo con tales informes es que se pudo desentrañar los hechos oscuros que llevaron a la interposición de la presente acción.

A pesar de que la compra de Emissão S.A. fue en octubre de 2013, Inassa solo tuvo conocimiento del perjuicio sufrido después de haber tenido acceso a las declaraciones de Diego García en las que confesó una apropiación ilícita de comisiones, lo que ocurrió en el año 2018.

En nuestro entendimiento tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado han determinado que el término de prescripción o de caducidad solo empieza a correr desde que la víctima conoció o debió conocer del daño. En palabras del Consejo de Estado:

*“En efecto, en estos casos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, desde que la víctima lo conoció o debió conocerlo (...).”<sup>1</sup>*

Por su parte, esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“El inicial (o duradero) [el daño], es aquél que produciéndose en un momento fijo determinado persiste a lo largo del tiempo con posibilidad incluso de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018. Rad.: 730012331000200800100-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

*agravarse. De ahí que el dies a quo de la caducidad será necesario tener en cuenta cuando el agraviado supo o debió conocer el hecho dañoso causante.”<sup>2</sup>*

Con todo, vale decir que en este caso es preciso además atender el principio general del derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegan*, según el cual nadie puede alegar a su favor o a favor de terceros su propio dolo, mala fe o culpa. Lo anterior, teniendo en cuenta que la imposibilidad de presentar la acción social de responsabilidad en el momento en el que ocurrieron los hechos desleales se debe al ocultamiento que los mismos demandados hicieron de su actuación fraudulenta, y que sólo se vino a conocer con la confesión posterior de algunos hechos que rodearon la operación de compra de Emissao, varios años después y en un proceso adelantado en el extranjero. Hacer énfasis como lo hizo la Delegatura en el que el sujeto pasivo debió conocer el daño y equiparar tal circunstancia a su fecha de ocurrencia no es razonable tratándose de las acciones por administración desleal. No puede pretenderse que las actuaciones de quienes actúan de espaldas a los intereses sociales se conviertan en la práctica en un hito objetivo a partir del cual contar el término de prescripción. Señores Magistrados una cosa no puede ser y no ser a la vez.

Igualmente, resulta también aplicable el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, toda vez que, la imposibilidad de presentar la acción antes del 2018 por parte de Inassa (fecha en la que según los demandados ocurrió la prescripción) tiene como causas: (i) haber estado la sociedad representada legalmente por los mismos administradores que originaron el daño, (ii) el ocultamiento del hecho y los perjuicios por parte de estos administradores – perjuicios que no se generaron en un único momento sino que se prolongaron en tiempo- y, como consecuencia de (i) y (ii) anteriores, (iii) el desconocimiento por parte de los accionistas de la sociedad de la actuación fraudulenta y los perjuicios, lo cual impidió la autorización para iniciar la acción social de responsabilidad, requisito de procedibilidad de la acción.

Así pues, considerando con las circunstancias especiales que rodean este asunto, el tiempo de prescripción debe contarse desde que los accionistas de Inassa conocieron del daño que le fue ocasionado, la acción no se encuentra prescrita.

En otras palabras, la interpretación de la Delegatura desconoce las particularidades de proceso e interpreta el término de la prescripción, de espaldas a las realidades fácticas probadas, a partir

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2018. Rad.: 11001-31-03-010-2011-00675-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

de una simple suma de tiempo y contabilización; sin embargo, no se trata de la ocurrencia del daño simplemente como erróneamente lo concluye la providencia sino del momento en el cual la sociedad demandante tuvo noticias de las conductas reprochadas. Indicar que se “debió” conocer los hechos con anterioridad para decidir el cierre de un debate jurídico es ubicar el derecho en un supuesto de hecho, pues al indicarse que se “debió” conocer, la Delegatura formuló una hipótesis, que luego no pudo probar, pues simplemente se limitó a enunciarla y luego sin más desconoció los supuestos de hecho alegados y justificados y desconoció el hecho determinante que para las fechas de ocurrencia de dichas conductas desleales el demandado era nada más y nada menos que el presidente de la sociedad demandante.

Es decir, la Sentencia apelada en la práctica está premiando los actos de corrupción del Demandado, que a espaldas de los accionistas, de grupos de interés, y del país mismo, cometió faltas como administrador que incluso tienen efectos en el ámbito internacional. Es un pésimo y peligroso antecedente el que está creando esa Sentencia, pues resulta en efecto beneficiando a quien con trucos y artilugios esconde la verdad, poniendo una carga ilegal, excesiva e inventada a una sociedad ante la gestión dolosa de sus administradores, y para rematar, premia a ese administrador con una absurda condena de hasta 100 millones de pesos en costas judiciales.

Un antecedente que sirve de base a lo solicitado, es la sentencia del 1° de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde acoge la tesis de la misma Superintendencia de Sociedades -en el ejercicio de sus labores de inspección, vigilancia y control- manifestando lo siguiente respecto a la aplicación del artículo 235 de la ley 222 de 1995:

*“De manera que es claro que como fundamento del ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia, antes transcritas, la Superintendencia de Sociedades puede iniciar las investigaciones administrativas pertinentes, frente a las cuales es necesario que adelante el procedimiento pertinente dentro del término de cinco (5) años, so pena que se declare la prescripción de que trata el artículo 235 ibídem.*

(haciendo referencia al artículo 235 de la ley 222 de 1995 que contempla la prescripción de las acciones civiles y sancionatorias)

*Ahora bien, en cuanto al momento de la ocurrencia del hecho que dio lugar a las sanciones impuestas al demandante se tiene que si bien las irregularidades atribuidas tuvieron ocurrencia para la época en que el demandante ejercía el cargo de miembro de la Junta Directiva de la sociedad BIMA S.A., lo cierto y relevante es que la Superintendencia sólo tuvo conocimiento de tales irregularidades, por la cuales se le formuló cargos y posteriormente se le sancionó, a raíz de la visita administrativa realizada a la sociedad, cuando advirtió de las presuntas violaciones en las que presumiblemente habían incurrido los administradores de la sociedad. **Luego es a partir de tal momento que la Superintendencia tuvo conocimiento del hecho lesivo para la sociedad BIMA S.A., circunstancia esta que es el punto de partida para contar el término de prescripción de la facultad sancionatoria de la demandada y no a partir de la celebración de la Junta Directiva donde se adoptaron las decisiones que resultaron posteriormente gravosas a los intereses de la sociedad.**<sup>3</sup> (Negrilla cómo énfasis)*

En efecto, cuando se constata el incumplimiento de las obligaciones / violación de lo previsto en el libro segundo del Código de Comercio, es cuando comienza a correr el término de prescripción contemplado en el artículo 235 de la ley 222 de 1995:

*“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.*

En el caso objeto de este recurso, la empresa verificó un hecho gravoso de su patrimonio y luego constató el incumplimiento de las obligaciones del administrador, —incluyendo la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio— a través de los forensic realizados por la firma de auditoría externa —y el dicho de los propios exadministradores que reconocieron la realización de actividades contrarias a derecho—, por lo que solo a partir de este momento es que puede iniciarse la contabilización del término contemplado en el artículo 235 arriba transcrito. Contabilizarlo antes no tiene ninguna lógica como se infiere de la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **2. Sobre la prescripción y desestimación de los hechos relacionados con el Golden Parachute aprobado a favor de Edmundo Rodríguez Sobrino**

---

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A” Bogotá D.C., marzo primero (1º) de dos mil siete (2007). Magistrada Ponente: DRA. SUSANA BUITRAGO VALENCIA Exp. N° 25000-23-24-000-2003-00158-01 Demandante: JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO Nulidad Restablecimiento SENTENCIA

Las consideraciones del Despacho para interpretar lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, desconocen la realidad del asunto sometido a su estudio y los precedentes jurisprudenciales al respecto, pues si la teoría del Despacho es que se debe contar el término de prescripción desde que se “debió” conocer el hecho constitutivo de la acción social.

Desconocer la naturaleza de quien demanda en este tipo de acciones, la cual es una persona jurídica, hace inane la posibilidad de demandar a quien precisamente al momento de los hechos era quien manejaba los asuntos que ahora son objeto de reproche vía judicial, pues solo con tales informes es que se pudo desentrañar los hechos oscuros que llevaron a la interposición de la presente acción.

Con todo respeto, no compartimos la decisión en este punto, en tanto se interpreta el término de la prescripción erróneamente, de espalda a las realidades fácticas alegadas, a partir de una simple suma de tiempo y contabilización; por esto debe tenerse en cuenta el momento en el cual la sociedad demandante tuvo noticias de las conductas reprochadas.

En idéntico sentido a lo ya expuesto, sería un pésimo y peligroso antecedente declarar la prescripción de las pretensiones beneficiando a administradores que con trucos y artilugios esconde la verdad en contratos irreales, poniendo una carga ilegal, excesiva e inexistente a una sociedad.

Señores Magistrados, prueba de que la determinación del hito a partir del cual contar el acto desleal **no** es la propia existencia de la celebración de la adenda en la cual se concedió ese beneficio, es que dicho acto irregular se celebró con la sola intervención de los miembros de junta directiva a pesar de que estatutariamente se requería de la intervención de la asamblea de accionistas, es decir inferir o pretender que la sociedad debió enterarse de dicha irregularidad no tiene sentido.

### **3. Sobre la condena en costas:**

Finalmente, nos oponemos a la condena en costas decretada por la Delegatura, teniendo en cuenta que la sentencia anticipada desconoce los reproches manifestados en los anteriores acápites, de donde, no existe razón para imponer dicha condena.

**III.**  
**PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados **REVOCAR en su integridad** la sentencia anticipada del 14 de febrero de 2022.

Con todo respeto,



**MARIO ALONSO PÉREZ TORRES**

C.C. 18.531.061

T.P. 105.707 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: sustentación sentencia 8 MARZO 2022**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:07

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>

**Enviado:** martes, 14 de junio de 2022 11:03 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** mariogarcia@gdlegal.co <mariogarcia@gdlegal.co>; Alejandra Gómez <alejandra.gomez@ppulegal.com>; mario.perez@ppulegal.com <mario.perez@ppulegal.com>

**Asunto:** sustentación sentencia 8 MARZO 2022

**HONORABLE MAGISTRADA**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD DE SOCIEDAD  
INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.  
CONTRA EDMUNDO RODRIGUEZ SOBRINO**

**RADICADO: 2019-800-00452-07**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA  
DEL 8 DE MARZO DE 2022.**

**MARIO ALONSO PÉREZ TORRES**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado sustituto de la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE**

AGUAS Y SERVICIOS S.A. (en adelante “**Inassa**” o la “**Compañía**”), calidad previamente reconocida en este proceso, mediante memorial adjunto presento sustentación del *recurso de apelación* contra la sentencia del 8 de marzo de 2022.

Hago envío en copia al señor apoderado del demandado.

De la Señora Magistrada con respeto

<b>Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU &amp;Uría</b>	<b>Mario Pérez</b> Abogado / Lawyer mario.perez@ppulegal.com Tel: +57 1 3268600 Ext. 1402 Carrera 9 # 74-08 Of 105 Bogotá D.C., Colombia ppulegal.com
--	---

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

**HONORABLE MAGISTRADA  
ÁIDA VICTORIA LOZANO RICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD DE SOCIEDAD  
INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. CONTRA  
EDMUNDO RODRIGUEZ SOBRINO**

**RADICADO: 2019-800-00452-07**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA  
DEL 8 DE MARZO DE 2022.**

**MARIO ALONSO PÉREZ TORRES**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** (en adelante “**Inassa**” o la “**Compañía**”), calidad previamente reconocida en este proceso, presento sustentación del *recurso de apelación* contra la sentencia del 8 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

**I.**

**OPORTUNIDAD**

Me encuentro en tiempo oportuno de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, conforme a lo ordenado mediante auto del 7 de junio de 2022, el cual concedió el término de cinco días para sustentar el recurso.

**II.**

**MANIFESTACIÓN PRELIMINAR**

La sentencia adolece de diversos defectos como por ejemplo i) carece de una adecuada valoración probatoria razonada y crítica, ii) no observa normas de carácter sustancial y procesal, iii) desconoce y va en contra de sus propios precedentes. En efecto como se desarrollará en los siguientes capítulos la sentencia este viciada de errores por lo cual la deberá ser revocada.

### III. FUNDAMENTOS

Frente a la sentencia objeto de este recurso de apelación (“Sentencia”), se reprochan cada uno de los pronunciamientos de la misma conforme se indicó en el recurso de apelación interpuesto en la audiencia:

Teniendo en cuenta que la parte resolutive de la Sentencia indicó: “*Desestimar las pretensiones de la demanda conforme a lo explicado en la parte motiva*”, procederé a exponer las razones por las cuales se reprocha la desestimación total de las pretensiones.

La Sentencia concluyó erróneamente que, no existen medios de pruebas suficientes para declarar la prosperidad de las pretensiones en contra de Edmundo Rodríguez Sobrino, bajo la errónea afirmación que “no se acreditó la participación del demandado en los hechos atribuidos”. En tal sentido la Sentencia es producto de un trámite en el que se presentaron los siguientes defectos probatorios que desconocen por completo lo dispuesto por el artículo 164 del CGP en materia de pruebas, específicamente:

- El Despacho omitió hacer una valoración conjunta de las pruebas, incluso con la declaración del testigo Alfonso Bravo quien es Socio de Grant Thornton Advisory S.L.P., quien expuso y confirmó siendo un tercero imparcial, los hechos relacionados con las pretensiones descartadas por el Despacho, esto es respecto a los siguientes temas: i) Contrato entre Inassa e Inamex, 2) El informe sobre el cheque de 950 millones cobrado por Germán Sarabia, 3) participación en la entrevista a Germán Sarabia para la elaboración de ese informe.
- Asimismo, en cuanto a la declaración de Germán Sarabia, no tuvo en cuenta las inconsistencias de la declaración y contrarío a ello no hay una sola manifestación en la Sentencia respecto a la conducta procesal que tal testigo asumió y que por tanto fue requerido en varias oportunidades para que contestara al Despacho.
- La sentencia omitió el hecho probado de que los golden parachutes aprobados por Edmundo Rodríguez en favor de Germán Sarabia y Diego García no tuvieron aprobación por parte de la asamblea de accionistas como lo disponían los estatutos de Inassa que obran en el estatuto.
- El Despacho de manera inexplicable no declaró probado el evidente conflicto de intereses de las diversas actuaciones llevadas a cabo por Edmundo Rodríguez en su favor o de terceros y siempre en contra de los intereses la compañía de la cual era su presidente ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a los defectos sustanciales, la sentencia tiene los siguientes yerros:

Se encuentra probado que el 20 de abril de 2009, Inassa celebró con Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S.L. un contrato titulado “*Contrato de asistencia técnica suscrito entre la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. Inassa y Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S.L.*” [prueba documental 8.2.1.] y que Edmundo Rodríguez ocupó el cargo de Presidente Ejecutivo de Inassa

hasta el 14 de abril de 2016, según consta en acta de junta Directiva No. 134. [prueba documental 8.2.2.]. Durante tal encargo el señor Edmundo incurrió en actos deshonestos y desleales, los cuales están sustentados en el Informe del 6 de agosto de 2018 por parte de Grant Thornton; informe que no fue desvirtuado por la parte demandada y que por el contrario la declaración del señor Alfonso Bravo arrojó más luces sobre lo allí descrito.

- La Página 7 del Informe de Grant Thornton del 6 de agosto de 2018 señala:
  - Con fecha 2 de junio de 2015, D. Diego García – en representación legal de Inassa – y D. Germán Sarabia – como Director General de Inamex – suscribieron un contrato para *El diagnóstico del estado del sistema de sostenibilidad empresarial aplicable a Inassa, la consolidación de sus actuales sistemas de sostenibilidad empresarial, y la elaboración de un memorándum de observaciones*; estipulando un precio de USD\$455.500.
  - Derivado de dicho contrato, el 15 de septiembre de 2015, Inamex emitía una factura a Inassa por el importe estipulado según contrato. No obstante, con anterioridad, el 10 de agosto de 2015, fue emitido un cheque procedente de Inassa y cuyo destinatario era, igualmente, Inassa por importe de 950.000.000 COP, que se correspondía con la mencionada factura de Inamex.
  - En base a la información proporcionada por Bancolombia a Inassa, el cheque fue cobrado en efectivo por D. Germán Sarabia, quien afirmó en la entrevista que mantuvimos con fecha 9 de julio de 2018 que, mediante autorización de D. Edmundo Rodríguez Sobrino (Presidente de Inassa por aquél entonces), retiró el efectivo de este cheque y lo trasladó en las instalaciones de Triple A, concretamente al despacho de D. Ramón Navarro – en ese momento, Gerente General de Triple A -; sin que tuviese mayor información ni conocimiento del destino que se le dio a dicha cantidad de dinero, según sus propias manifestaciones en la entrevista.

Está probado que, el señor Sarabia retiró un cheque de 950 millones y sin ningún motivo aparente se lo entregó al Gerente de Triple A. Al ser preguntado al respecto, el señor Sarabia fue absolutamente evasivo a las preguntas que hizo el Despacho y el suscrito y el *A-quo* nada dedujo o concluyó al respecto. Nótese que está probado que el cheque de Inassa fue girado a nombre de Inassa y no de Inamex, es decir, el señor Sarabia estaba actuando para Inassa.

Señores Magistrados como se expuso a la propia Delegatura, la misma, en providencias anteriores ha indicado:

*“De todo lo anterior, el Despacho puede concluir que el demandado solicitó y obtuvo préstamos en nombre de Husqvana Colombia S.A. en exceso de sus facultades estatutarias, pues obligó a la compañía por montos superiores a los que estaba autorizado, sin cumplir con el requisito de doble firma previsto en el artículo 21 de los estatutos sociales. Además, se apropió de recursos sociales por \$927.318.055 e incurrió en violaciones a las normas contables con el fin de encubrir las actuaciones descritas. De ahí que el Despacho deba concluir que, al actuar en nombre de Husqvarna Colombia S.A., pero con fines*

*completamente ajenos a los mejores intereses de la compañía, el demandado se apartó de su deber de lealtad. Igualmente, como se puso de presente en el informe de la auditoría llevada a cabo por Ernst & Young, existió una violación evidente de las normas contables imputable a Raúl Navarro Belalcázar, por lo que éste también habría violado su deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia. Por lo anterior, deberá indemnizar los perjuicios generados a la demandante con las actuaciones descritas, en el monto ya indicado”.*

En cuanto al nexo causal, éste fue demostrado con el hecho consistente en que la causa del daño fue el hecho de que el demandado actuó en contra de sus deberes como administrador y no fue demostrado conforme a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 1604 del Código Civil, que indica que: “[l]a prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.” que Edmundo Rodríguez haya actuado conforme a sus obligaciones como administrador. El demandado era nada más y nada menos que el Presidente Ejecutivo de Inassa y es claro que frente a tamañas irregularidades lo que nunca hubo en sus actuaciones fue diligencia o cuidado y ni siquiera las alegó.

En esta línea las conclusiones del informe de GT, evidencian la trazabilidad de la operación y fundamentan el perjuicio, del cual es afectado Inassa consistente en que actuando a espaldas de mi mandante, Edmundo Rodríguez violó estos deberes cuando ordenó a Germán Sarabia que cobrara un cheque de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COP\$950,000,000.00) que Inassa expidió en su propio nombre y llevara el efectivo a la oficina de Ramón Navarro, en ese momento Gerente General de Triple A.

Supuestamente ese pago estaba sustentado en el contrato entre Inassa e Inamex, pero como bien lo señaló GT:

*“(…) no hemos identificado ningún elemento que nos permita acreditar prestación alguna del servicio entre Inassa e Inamex y, por tanto, justificar la entrega del efectivo - que ascendía a 950.000.000 COP - por parte de D. Germán Sarabia a D. Ramón Navarro.”*

En este caso, Edmundo Rodríguez, actuando como Presidente Ejecutivo de Inassa, ordenó un pago de novecientos cincuenta millones, el cual no contaba con ningún sustento y en todo caso bajo su indolente mirada ocurrían toda suerte de irregularidades que no se encuentran justificadas ni bajo los lineamientos del artículo 1604 del Código Civil y mucho menos bajo las del artículo 200 del Código de Comercio. Este pago estuvo rodeado de extrañas circunstancias, ya que el cheque fue emitido incluso antes de que el proveedor emitiera la factura respectiva. Lo anterior indicaría el dolo con el que se llevó a cabo esta operación, pero, al margen de lo anterior, lo cierto es que lo mínimo que se espera de un buen hombre de negocios es que antes de aprobar pagos de tal magnitud actúe con diligencia y en su condición de administrador verifique y se asegure de que efectivamente los servicios fueron prestados, cosa que

Edmundo Rodríguez no hizo. Todo lo contrario, se produjo ese pago a sabiendas de que carecía de fundamento.

La Sentencia omitió valorar que Germán Sarabia cobró un cheque por 950 millones y luego, sin justificación alguna, se lo entregó al Gerente de Triple A Ramón Navarro, a pesar de que el dinero en apariencia estaba destinado a pagar por un contrato celebrado con Inamex. No hay razón por la cual el Despacho desconozca tal circunstancia, máxime que en la audiencia el testigo Germán Sarabia fue renuente a contestar las preguntas y tuvo que ser requerido en varias oportunidades por el Despacho. Es claro que el señor Sarabia no entregó el dinero a nadie de Inamex y no es cierto que estuviera actuando en nombre dicha sociedad pues el cheque era de Inassa para Inassa y por ende las explicaciones de la Delegatura a partir de la explicación que el propio señor Sarabia había dado a GT en cuanto a que Triple A (quien no es parte del proceso) fue la perjudicada pues mediante otro contrato espurio habría devuelto el dinero a Inassa es totalmente deleznable.

Esto es así porque de las declaraciones del señor Sarabia no se desprende que Inassa no hubiera tenido ningún perjuicio con el pago del referido cheque, pues es un hecho que el señor Edmundo Rodríguez en su condición de administrador de Inassa ordenó cobrar un cheque emitido por Inassa que se encontraba dirigido a Inamex por el pago de un contrato, a sabiendas de que este no había sido debidamente ejecutado. En todo caso a pesar de la contradictoria posición del señor Sarabia en este punto es claro que el señor Edmundo Rodríguez actuó de manera descuidada y desleal haciéndose de la vista gorda frente a estos entramados ilícitos destinados a birlar el patrimonio de Inassa.

El dicho del señor Sarabia que se recoge en el Informe de Grant Thornton da cuenta de otro acto fraudulento ocurrido al interior de Triple A en frente y bajo la descuidada y torpe administración del señor Edmundo Rodríguez; en todo caso dicho acto ocurrido aparentemente entre Triple A e Inassa es ajeno a esta acción social de responsabilidad y que no tiene ninguna relación concreta con el contrato celebrado por Inassa con Inamex mismo del cual GT indicó que no evidenció la existencia de un resultado o producto que lo justificara.

Por tanto, considerar que las actuaciones del señor Rodríguez Sobrino no causaron perjuicio alguno a la sociedad, sería admitir que un hecho fraudulento posterior que se hiciera en beneficio de Inassa pero en perjuicio de otra sociedad, tuviera el efecto de sanear el incumplimiento de deberes por parte del señor Rodríguez y el perjuicio efectivamente causado a la sociedad. Honorable Tribunal, desde ningún punto de vista, el análisis de responsabilidad del administrador puede ser un ejercicio de sumar perjuicios y restar beneficios a la sociedad, menos cuando los presuntos beneficios pudieran tener origen en un asunto ilícito, máxime cuando el Presidente ejecutivo no puede eludir su responsabilidad actuando como si fuera un ente o convidado de piedra que bajo su indolente mirada saqueaban la compañía de la cual era máximo director.

Aunado a lo anterior, tampoco el A-quo tuvo en cuenta que, el cese de Edmundo Rodríguez Sobrino como Presidente Ejecutivo de INASSA, ocurrió el mismo día de la reunión de Junta Directiva del 14 de abril de 2016 (Prueba documental 1 del traslado de las excepciones de fondo). Como podrá apreciar el Despacho el Acta 134 de la junta mencionada, indica: *“Apruébese resolver la vinculación contractual de la Presidencia Ejecutiva de INASSA, a cargo de D. Edmundo Rodríguez Sobrino, a través de la sociedad Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S.L. (...).”*; en la parte considerativa se indicó de igual manera que: *“Asimismo, la Junta Directiva considera imprescindible que, como consecuencia de su resolución contractual con INASSA, se proceda a la desvinculación de D. Edmundo Rodríguez Sobrino como Consejero en todas las sociedades latinoamericanas que integran el grupo empresarial INASSA. Por tanto, se autoriza expresamente a su desplazamiento geográfico a todos los países correspondientes, para formalizar dicha desconexión de acuerdo con las legislaciones aplicables en cada país.”*

La parte demandada, indicó que la desvinculación en el cargo solo ocurre cuando se registra la misma en la Cámara de Comercio y ello, en sentido estricto no es así. Para efectos internos de la Sociedad, las decisiones de junta obligan desde el mismo momento en que se toman, con el cumplimiento de los requisitos de convocatoria y forma (Ver, entre otros, oficio 220-034945 de 9 de mayo de 2008). No se puede confundir con el registro mercantil, el cual tiene como finalidad dar publicidad y garantizar los derechos de terceros (Sentencia C-621-03 del 29 de julio de 2003).

La Corte ha indicado que, en el momento en que ocurre la desvinculación de un administrador, debe seguirse el procedimiento contemplado en los estatutos para su reemplazo, y en todo caso, poner en conocimiento de la Cámara de Comercio la situación. En este punto hay una importante diferencia en tanto se trate de miembro de junta y otra cuando se trata de representante legal, en el caso del primero, la eliminación en el registro solo procede cuando se nombra su remplazo por la asamblea, en el caso del representante legal, la empresa o el mismo ex representante legal pueden directamente poner en conocimiento de la Cámara de Comercio su renuncia aceptada o desvinculación. La sociedad cuenta entonces con 30 días para nombrar su reemplazo, tiempo en el cual, si no se efectúa el nombramiento, cesa todo tipo de responsabilidad.

En efecto, hay que distinguir tres cosas: (i) el cese como representante legal, (ii) el contrato entre INASSA y RODRIGUEZ SOBRINO ABOGADOS y, (iii) el registro de su cese como representante legal.

En cuanto al primer punto, se trata de una facultad de la junta directiva, y esa decisión se tomó el 14 de abril de 2016, y desde ese mismo momento cesaron sus funciones como representante legal de INASSA. De allí, se debió proceder a terminar el contrato con RODRIGUEZ SOBRINO ABOGADOS como en efecto se hizo en días posteriores.

El otro punto, si bien importante para efectos de terceros y de la sociedad, no es un requisito de "perfeccionamiento" de la decisión de junta directiva, como pareciera hacerlo creer el escrito de contestación.

Así mismo se pasó por alto que: i) Quien era representante legal principal de INASSA era Edmundo Rodríguez Sobrino, quien planteó en su momento el tipo de vínculo jurídico que lo uniría con la empresa, fue él mismo (y tan conforme estaba con esa forma de contratación que no celebró uno sino dos veces el contrato de asistencia técnica y las 3 adendas respectivas). Nunca manifestó inconformidad alguna por este tipo de contratación que le daba absoluta libertad y autonomía en la administración de la empresa. ii) El señor Rodríguez Sobrino es abogado, y conocía las facultades que le otorgaban los estatutos, las facultades y el poder que le otorgaba la ley colombiana como representante legal. El señor Rodríguez Sobrino, instruía a sus otros dos gerentes, el de Expansión y Nuevos Negocios: Diego García, y el de Recursos: German Sarabia, quienes atendían cualquier tipo de instrucción o requerimiento que el demandado les hacía en forma inmediata. iii) Finalmente, en cuanto a este punto me permito hacer énfasis en que el señor Rodríguez Sobrino ejerció su cargo como Presidente Ejecutivo.

Se pasó por alto que la remoción de Edmundo Rodríguez Sobrino como representante legal de Inassa, ocurrió el día 14 de abril de 2016, por los actos irregulares que se venían constatando bajo su administración y que a la postre dieron pie a la interposición de la acción social de responsabilidad. Con tan solo hacer el paralelo de las fechas de los actos irregulares y la decisión tomada en junta directiva para su desvinculación.

Así las cosas, la Sentencia deberá ser revocada y Edmundo Rodríguez deberá ser declarado responsable y como consecuencia ser condenado al pago solicitado en las pretensiones porque: 1) Edmundo Rodríguez violó sus deberes como administrador cuando ordenó un pago sin sustento alguno, 2) Violó sus deberes como administrador con la firma de la Adenda N° 3 entre Inassa y la Sociedad Rodríguez Sobrino Asociados, 3) Desvió recursos sociales en su propio beneficio 4) y si de presumir la buena fe se trata al menos, toleró toda suerte de actuaciones desleales e irregulares de sus subalternos sin ejercer sus funciones de manera diligente.

A pesar de que la Delegatura hizo una interpretación restrictiva de lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, en realidad de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, es un deber de los administradores abstenerse de participar *“en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.”*

Dicho eso, Edmundo Rodríguez, en ese momento administrador de Inassa, celebró la *“Adenda No. 3 al contrato de asistencia técnica suscrito entre la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. Inassa y Rodríguez Sobrino Asociados S.L.”* actuando como representante legal de Rodríguez Sobrino Asociados S.L. Edmundo Rodríguez tenía un interés económico en esta adenda, ya que a través de ella

las partes aumentaron la retribución por terminación del “*Contrato de asistencia técnica suscrito entre la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. Inassa y Rodríguez Sobrino Asociados S.L.*” de una cantidad equivalente a las últimas 12 mensualidades percibidas a una cantidad equivalente a las últimas 18 mensualidades percibidas.

A pesar de su evidente interés económico en este contrato, Edmundo Rodríguez no surtió el procedimiento regulado en el artículo 2.2.2.3.2. del Decreto 1074 de 2015, tal y como era su deber como administrador de Inassa, tales elementos probatorios fueron pasados por alto por el *A-quo* a pesar de obrar en el expediente. En este sentido es importante destacar que, le está proscrito al juez la posibilidad de valorar las pruebas aisladamente, por el contrario conforme lo dispone el artículo 164 del CGP, la decisión del juez deberá estar fundamentada en las pruebas aportadas, y en este caso la Delegatura concluyó que solo había una referencia a la responsabilidad y participación del demandado, misma que desvirtuó a pesar del rigor y la contundencia que ella implicaba, haciendo una indebida valoración probatoria respecto de la probada participación del demandado en las irregularidades que se alegaron como hechos en la demanda.

Existen precedentes de esa misma Delegatura que ponen en evidencia que la decisión no consultó sus propios precedentes al proferir el fallo objeto de apelación:

*“Debe advertirse, por lo demás, que el hecho de no haber participado directamente—en calidad de administradora de Saint Andrew’s S.A.—en la celebración del negocio jurídico bajo análisis, no eximía a la señora Candamil de su deber de cumplir con la exigencia establecida en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Ciertamente, tal y como lo explicó este Despacho en el caso de Luque Torres Ltda., ‘hay casos en los que el administrador incurso en un conflicto [de interés] no participa, en ninguna calidad, en la celebración del respectivo negocio jurídico. Retomando el ejemplo del contrato de mutuo, es posible que un miembro principal de la junta directiva de la compañía mutuante también detente el 100% de las acciones de la sociedad que recibe el dinero. Si el correspondiente contrato no debe ser examinado por la junta directiva de la compañía que hace el préstamo, el director en cuestión no tendría la oportunidad de participar en la celebración de ese negocio jurídico. Es decir que el administrador mencionado no podría determinar las condiciones bajo las cuales se celebraría la respectiva operación. Sin embargo, los intereses en conflicto subsisten aunque el director no participe en la celebración de este contrato de mutuo. En efecto, el aludido miembro de la junta directiva está obligado legalmente a velar por los intereses de la sociedad mutuante. Al mismo tiempo, como accionista de la sociedad mutuaría, el director en comento tiene un interés económico significativo en procurar que los términos del contrato de mutuo favorezcan a esta última compañía. La concurrencia de estos intereses contrapuestos suele ser suficiente para que se predique un conflicto de*

*interés, siempre que el director conozca de la existencia del respectivo negocio jurídico.”<sup>1</sup>*

Igualmente y no menos importante, la Sentencia pasó por alto el artículo 200 del Código de Comercio, que indica: *“En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.”* Lo cual es una presunción que debe ser desvirtuada por el administrador desleal, pues la conducta de extralimitación en sus funciones y la violación de la ley está probada en este asunto por parte de Edmundo Rodríguez Sobrino, de donde, la culpa se presume y la conclusión a este respecto de la Delegatura en la sentencia no fue afortunada.

En la misma línea, el otro reparo a la Sentencia es en relación con las pretensiones relativas a los golden parachutes que Edmundo Rodríguez Sobrino aprobó a favor de Diego García y Germán Sarabia. Específicamente en este punto el Despacho omitió hacer una valoración conjunta de los medios probatorios como se expuso en las líneas iniciales de este escrito, puntualmente no se revisó la prueba documental, como lo son los Estatutos y de otro lado la prueba testimonial, esto es la renuencia del señor Germán Sarabia para responder las preguntas del Despacho y el suscrito al respecto.

En tal sentido, si se hubiese tan solo el Despacho detenido a dilucidar tanto la pretensión principal como la subsidiaria relativa a los golden parachutes a favor de Diego García y Germán Sarabia, el *A-quo* hubiese determinado que Edmundo Rodríguez violó sus deberes como administrador cuando, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de Inassa, votó en favor de conceder a Diego García y Germán Sarabia tales beneficios, pasando por alto su deber como administrador señalado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades. En este caso, no se puede desconocer que se presentó una especie de “tren o cadena corrupta” de beneficios comunes, pues Diego García y Germán Sarabia aprobaron, como miembros de Junta Directiva de Inassa, beneficios en favor de la sociedad de la que Edmundo Rodríguez Sobrino es representante legal, los cuales se materializaron en adendas celebradas por Germán Sarabia en nombre de Inassa y posteriormente, Edmundo Rodríguez Sobrino, como miembro de Junta Directiva de Inassa, votó en favor de conceder golden parachutes a Diego García y a Germán Sarabia, como si de pagar un favor se tratara.

Edmundo Rodríguez violó sus deberes como administrador de Inassa cuando aprobó prestaciones extralegales a favor de administradores que previamente lo habían favorecido a él, independientemente del tiempo que hubiere entre unos y otro actos es claro que los mencionados señores se “tapaban con la misma cobija”. Sin embargo, no se hizo mención si quiera a los Estatutos de la Sociedad, como tampoco adoptó una consecuencia jurídica frente a la renuencia del testigo Germán Sarabia a contestar

---

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos Mercantiles. Auto que resuelve una solicitud de medidas cautelares en el caso de Juan Ramón Gálvez contra Sandra Bibiana Piedrahita y Alicia Elena Candamil. Exps.: 2015-05-006744 y 2016-06-000259.

puntualmente sobre los hechos soporte de tales pretensiones, estos son: 1) que el 2 de diciembre de 2015, se reunió la Junta Directiva de Inassa en las instalaciones de su domicilio social y en tal reunión actuaron como miembros de Junta las siguientes personas: Edmundo Rodríguez Sobrino, Luis Nicolella De Caro, Nelson Polo Carbonell, Diego García Arias y Germán Sarabia Huyke, y se tomaron decisiones a favor de los señores García y Sarabia, 2) Luego Diego García y Germán Sarabia aprobaron como miembros de la Junta Directiva de Inassa beneficios adicionales en favor de la sociedad de la que Edmundo Rodríguez Sobrino es representante legal (sociedad que vale la pena recordar fue vinculada como litisconsorte necesario y con posterioridad desvinculada, tal decisión es de aquellas que el Despacho no ha remitido para surtir el debido trámite de la apelación), 3) Posteriormente, Edmundo Rodríguez Sobrino, como miembro de la misma Junta Directiva de Inassa, votó en favor de conceder golden parachutes, hasta entonces inexistentes, a Diego García y a Germán Sarabia, pagando así el favor de los citados señores García y Sarabia.

En línea con lo anterior, con todo respeto sugiero preguntarse, si esto no es un arreglo corrupto y una clara violación a los deberes como administrador, entonces cómo llamarlo. Es evidente que en el caso objeto de apelación, se evidenció que se trata del pago de un favor, es decir, de una decisión tomada en interés personal y de terceros y en perjuicio de la Compañía de la cual eran administradores. DE manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal que se remedie la situación presentada y que no se permita el pasar por alto las circunstancias fácticas probadas en conjunto en el proceso, consistentes en la evidente relación de “corrupción” entre los señores Rodríguez, Arias y Sarabia, que devino en la aprobación de los golden parachutes en favor de Diego García y Germán Sarabia, toda vez que jamás fue informado a la Asamblea General de Accionistas.

Conforme a lo anterior, en cuanto a las pretensiones, tanto principal como la subsidiaria relativas a los golden parachutes a favor de Diego García y Germán Sarabia, deberá ser revocada y en su lugar se deberá declarar que Edmundo Rodríguez violó sus deberes como administrador cuando, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de Inassa, votó en favor de conceder a Diego García y Germán Sarabia tales beneficios y ordenar las respectivas restituciones mutuas.

Pido a los señores Magistrados verificar que existe además confesión a través de apoderado judicial en el sentido de que no existe aprobación por parte de la asamblea de accionistas de estas prestaciones extralegales o golden parachutes y es absolutamente claro que dicha aprobación era necesaria y no se satisfacía con una decisión de junta directiva, máxime que los involucrados estaban en un abierto conflicto de intereses, aspectos respecto de los cuales al señor Rodríguez Sobrino no le importó pasar por encima pisoteando los intereses que debió defender y privilegiando su propios intereses y los de sus aliados en esas actuaciones.

Finalmente, respecto a este acápite la Sentencia también tiene un yerro probatorio inaceptable respecto a la tasación del perjuicio, pues indica que no procede la condena por los montos relacionados con los

servicios legales contratados para la defensa de Inassa en el proceso administrativo y el costo de la auditoria forense realizada por Grant Thornton Advisory S.L.P. **Cuando ninguno de los demandados objetó el juramento estimatorio, por lo que está probada la cuantía del daño.** Artículo 206 del Código General del Proceso: “*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*”

### **III.** **PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados **REVOCAR** la sentencia del 8 de marzo de 2022 y en su lugar acceder a las pretensiones formuladas en la demanda y que junto con aquellas que fueron negadas en la sentencia parcial anticipada (también apelada) hubieren sido negadas por el *A-quo*, bien fueren las principales o las subsidiarias formuladas en nombre de Inassa.

Con todo respeto,



**MARIO ALONSO PÉREZ TORRES**

C.C. 18.531.061

T.P. 105.707 del C. S. de la J.

**Honorable Tribunal Superior de Bogotá**

Despacho 08 SALA CIVIL

Magistrada

**LIANA AIDA LIZARAZO V**

**E. S. D**

**Asunto:** Recurso de apelación frente a la sentencia proferida en fecha 11 de marzo de 2022 por el juzgado 48 civil circuito de Bogotá.

**Radicado:** 11001310301320140032701

**Demandantes:** ANA BEATRIZ GARCIA GOMEZ y AMPARO MILENA GARCIA GOMEZ

**Demandados:** JOSE MIGUEL GARCIA CONTRERAS y AUGUSTO GARCIA CONTRERAS

**SANDRA JEANET LARA AGUILAR**, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, abogada identificada con la C.C. 39.541.343 de Bogotá y T.P. 106320 del C.S.J. con correo electrónico [laritajs@hotmail.com](mailto:laritajs@hotmail.com), apoderada de la parte demandante, reasumiendo el poder que otorgue al abogado **EMCID RENE ROJAS CARDENAS**, quien me sustituyo en la audiencia del 11 de marzo de esta anualidad, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad a lo normado en el artículo 322 del C.G.P., interpuesto contra la Sentencia calenda el 11 de marzo de 2022; por medio de la cual declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los accionados, con argumentos totalmente disimiles, dictando una sentencia incongruente con los hechos y pretensiones esgrimidas en la contestación de demanda y sus excepciones

#### **OBJETO DE LA IMPUGNACION**

Con el debido respeto que nos merece la decisión objeto de estudio; considero que la misma se aparta a derecho y ante ello, mi impugnación, para que la Honorable Magistrada **LIANA AIDA LIZARAZO V**, a través de la depuración jurídica y nuevo análisis que, de acuerdo con los reparos aquí expresados, **se revoque** íntegramente la providencia y en su lugar se proceda a declarar la obligación de rendir cuentas a los accionados **JOSE MIGUEL GARCIA CONTRERAS** y **AUGUSTO GARCIA CONTRERAS**, con base en las pruebas aportadas: escrito de demanda, contestación de demanda, escrito de las excepciones de fondo, interrogatorios de parte a los demandados, confesión por apoderado y demás documentos que reposan en el acervo probatorio, los cuales fueron omitidos del análisis probatorio, lo que llevo al Juzgador, llamar a prosperar la excepción **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA**, que en el sentir esta defensa, no se respaldó con los argumentos jurídicos congruentes, pese al rotulo de la misma, aunado a que no se solicitó la excepción de oficio en el escrito de excepciones, lo anterior lo sustentó con base en los siguientes argumentos:

## **1.- ARGUMENTOS DE LA PASIVA**

- **Excepción falta de legitimación en la causa pasiva**

Pese a que la defensa de los demandados rotulo así esta excepción, no lo es su contenido y desarrollo, toda vez, que la tesis sostén de esta excepción, fue con base en el argumento que ellos no estaban obligados a rendir cuentas por el hecho que el causante **JOSE MIGUEL GARCIA CONTRERAS**(q.e.p.d.) les había cedido a título de dación los bienes que eran objeto de rendición de cuentas, y que por lo tanto ya no hacían parte de la masa sucesoral, además de no estar conformado el littisconsorcio necesario, al no haberse llamado a la compañera permanente del causante y madre de los aquí demandados.

Basta con revisar las pruebas aportadas por los mismos demandados, para concluir con vehemencia que la excepción argumentada carece de todo fundamento legal, toda vez, que no existió, ni existe el contrato legal de Cesión que excluya de la masa sucesoral los bienes objeto de rendición de cuentas.

## **2.- ARGUMENTOS DEL A QUO**

A contrario sensu, los argumentos con los que el a quo declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva, considerando que era llamada a prosperar, no por los argumentos expuestos por los demandados, sino por la carencia de la existencia previa de un acto jurídico llámese contrato, cuasicontrato o disposición legal donde se hubieran obligado a administrar, como comunero hereditarios, y no haberse justificado que los demandados figuraban como titulares de dominio de los bienes

## **3.- INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

En el interrogatorio de parte los demandados, admitieron que están en posesión y cuidado de los bienes, que por el hecho de ellos haber vivido con el causante, se tomaron la atribución de seguir al cuidado de los mismos, hecho que igualmente considera probado con la confesión realizada a través de su apoderado en la contestación de la demanda (folio 70), donde acepta que el demandado **AUGUSTO GARCIA CONTRERAS**, asumió la administración de los bienes.

Aunado a lo anterior y manifiesta la voluntad de los demandados de administrar por vía de hecho la administración de los bienes objeto de rendición de cuentas, anularon la posibilidad y el derecho a compartir la administración conjunta de los bienes con mis poderdantes, vulnerando a mis poderdantes el derecho que la ley les atribuye para intervenir en su administración

## **4.- ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO**

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

*El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea ...*

*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”<sup>[49]</sup>. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

### **La Corte Constitucional en sentencia T-455/16**

*La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Suprema de Justicia, profirió en el 2008 la sentencia 1274<sup>[50]</sup> de ese año, en la que estableció lo siguiente:*

*“... la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez “es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”. De lo contrario, “el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso”<sup>[51]</sup>.*

*La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 1274<sup>[50]</sup> de ese año, en la que estableció lo siguiente:*

*“... la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez “es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de*

*defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”. De lo contrario, “el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso*

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien es cierto es cierto, nos encontramos frente a una comunidad sobre los bienes de la masa herencial del causante **JOSE MIGUEL GARCIA CONTRERAS**(q.e.p.d. ), que se encuentran pendientes de adjudicar dentro del proceso de sucesión que se adelanta en el juzgado 31 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 2013-039, y que si bien es cierto, la sola coheredad entre demandantes y demandados no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, si es importante resaltar que en la particularidad del caso que nos ocupa los demandados se adjudicaron por vía de hecho la administración de los bienes objeto de rendición de cuentas, negándose a compartir la administración conjunta de los bienes, podría tipificarse la **AGENCIA OFICIOSA** que obligaría a la rendición de cuentas

En este orden de ideas, censuro la sentencia objeto de recurso, por considerar que la misma se presenta como injusta y consecuentemente una vulneración al no garantizar principios de congruencia, lo que desencadena en una violación Constitucional flagrante contra los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA CONTRADICCION y DERECHO DE DEFENSA.

Actitud omisiva que afecto los procesos de análisis objetivos que recaen obligadamente en cabeza del juzgador, impuestos a su cargo para motivar debidamente la sentencia y garantizar así el derecho constitucional que le asiste a las demandantes de probar sus afirmaciones.

## **5.- PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos que dejo relatados, y en los artículos: 320, 321, 322 del CGP. Respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO: NO 110013103013 2014 00 327 00, FRENTE A LA RENDICIONDE CUENTAS ENTRE ANA BEATRIZ GARCIA GOMEZ y AMPARO MILENA GARCIA GOMEZ CONTRA JOSE MIGUEL GARCIA CONTRERAS y AUGUSTO GARCIA CONTRERAS

**SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDADOS.

## **6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 establece el principio denominado “control de legalidad de saneamiento de vicios procesales”, control que puede ejercerse agotada cada una de las etapas del proceso. Se deduce que el juez conserva los poderes suficientes para corregir los yerros en que se haya incurrido.

El **debido proceso** es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro

del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se atacan o se desconocen las reglas del debido proceso.

#### **7.- COMPETENCIA**

El Honorable Tribunal, Sala Civil es competente para conocer del presente recurso de Apelación de la sentencia del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá

#### **8.- NOTIFICACIONES**

Las partes en las direcciones anexa al proceso principal

Sírvase proveer en la forma deprecada, en aras de una recta administración de justicia.

Del Señor Juez,

SANDRA JEANET LARA AGUILAR

C.C No. 39.541.343 de Bogotá

T.P. No. 106320 del C.S de la J.

[laritajs@hotmail.com](mailto:laritajs@hotmail.com)

[3158713604](tel:3158713604)

**Señor**  
**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**E.S.D:**

Referencia:	<b>Proceso:</b>	Declarativo verbal de responsabilidad civil
	<b>Demandante:</b>	Manuel Santiago Beltran
	<b>Demandado:</b>	Occupation Safety and Health S.A.S.
	<b>Radicado:</b>	1100131030172017-0001002

Asunto: Recurso de apelación

**Carlos Eduardo González Bueno**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados **Daniel Polanco Devia y Occupation Safety and Health S.A.S.**, por medio del presente me dirijo a su despacho a fin de formular recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por su despacho el pasado 28 de enero de 2022, precisando entonces los siguientes:

#### **Reparos a la decisión:**

**Primer reparo:** El achaque de responsabilidad fundamentado solo en la regla incorporada en el artículo 97 del CGP, pese a existir abundante material probatorio para esclarecer la verdad material de los hechos.

Para administrar justicia debe primero encontrarse la verdad de los hechos que sean relevantes conforme al derecho sustancial. La verdad se presenta como una correspondencia entre lo ocurrido en el mundo y la reconstrucción que de ello hace el juez en la sentencia a partir de las diferentes versiones alegadas por los sujetos procesales, teniendo en cuenta las normas que regulan lo atinente a la aportación, práctica y valoración probatoria<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, tenemos entonces que una de las finalidades del proceso en general, es la consecución de la máxima correspondencia entre los hechos tenidos como ciertos en la sentencia, y los hechos materiales que ocurrieron en el mundo exterior y que en ultimas son los que concitan el litigio.

---

<sup>1</sup> Carlos Leonel Buitrago Chávez/ Vedad verdadera-Verdad procesal.

Pues bien, en el presente asunto se reclama la displicente actuación judicial encaminada a descubrir la verdad material de los hechos que estructuran la responsabilidad endilgada a mis poderdantes, basándose simplemente en una norma de carácter procesal.

En efecto, el achaque efectuado en contra de mis representados deviene de la consecuencia jurídica plasmada en el artículo 97 del C.G.P., pese a que en el expediente reposaban sendos medios probatorios, tanto testimoniales, como documentales que permitían con una alta probabilidad, esclarecer las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito acaecido el pasado 25 de diciembre de 2013, en la vía La Lizama-San Alberto, y las cuales sugerían una clara exposición de la víctima al peligro.

Con los testimonios de la señora Francis Sánchez Figueroa, así como con el correspondiente informe policial de accidente de tránsito e informe de primer respondiente, si bien se puede corroborar que mi mandante Daniel Polanco era quien conducía el vehículo de placas RGP675 para el momento del accidente, no es menos cierto que los mismos también apuntan a demostrar, que los ocupantes del vehículo, de forma libre consciente y voluntaria decidieron emprender un viaje desde la ciudad de Bucaramanga hacia Cartagena, pese a conocer que el señor Polanco Devia, llevaba un tiempo considerable detrás del volante.

Esa situación, de neural importancia para el proceso, no fue estudiada con suficiencia por el fallador de primera instancia, pues se repite, el mismo solo se limitó a tener como ciertos los hechos 3 y 5 de la demanda, basándose en la contestación que de los mismos y en la oportunidad procesal pertinente, realizó quien en ese momento fungía como apoderada de mis prohijados.

De igual forma, se resalta con extrañeza la conclusión a la que llega el a quo, referente a no darle credibilidad a lo manifestado por mi poderdante en su interrogatorio de parte, por el simple hecho de no haber aportado el reporte de su historia clínica. Dicha consideración no se compadece con los demás elementos de prueba (fotografías del siniestro, testimonio del padre de Daniel y representante legal de OSH, y testimonio de Francis Sánchez) los cuales demuestran la magnitud de la colisión, y también corroboran las graves lesiones que sufrió Daniel Polanco, las cuales incluso casi le cuestan la vida.

En mérito de lo anterior y conforme lo permite el artículo 282 del C.G.P., el a quo debió estudiar la tesis que sugería una posible configuración de la culpa exclusiva de la víctima, o si quiera la de la concurrencia de culpas, situación que reitero no ocurrió, por la prevalencia que le dio el fallador de instancia a una norma procesal, sobre la norma de carácter sustancial.

En ese sentido, respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal Superior se proceda a examinar con profundidad y con base en los elementos de prueba debidamente recaudados y practicados, el nexo causal que estructura la responsabilidad endilgada a mi poderdante, y en especial, en lo que atañe a la posible configuración de una causal eximente de la misma.

**Segundo reparo:** El reconocimiento del perjuicio a título de lucro cesante, basado en un dictamen pericial decretado de oficio, con serias inconsistencias en su elaboración y que genera incertidumbre respecto del daño alegado.

Pacífica es la jurisprudencia y doctrina patria en materia de daño, al establecer que para su reconocimiento, la parte que lo alega deberá demostrar en instancias judiciales, que el mismo es **antijurídico, cierto y determinable**. El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado. Por tal motivo, se torna imprescindible que se acredite que i) la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) **que sea cierto, es decir que se pueda apreciar material y jurídicamente (que no sea una conjetura)** y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

Dicho lo anterior, se resalta que en el presente asunto el lucro cesante reconocido ostenta un manto de incertidumbre en su cálculo, pues conforme lo indico el a quo en la misma sentencia, el fallador nunca se tuvo certeza acerca de los ingresos que mensualmente recibía Karen Espitia Soler (q.e.p.d), variante esta fundamental e indispensable, para determinar el monto que destinaba a la manutención de su hijo y de contera, determinante para el calculo del rubro reconocido. En efecto en la sentencia se advierte:

La perito expreso que para realizar la experticia solo requería fecha del deceso de la madre, su fecha de nacimiento, fecha de nacimiento del menor y saber si este tenía algún tipo de discapacidad. Solicitó al Despacho dicha información donde se le puso de presente que no se sabía el valor que devengaba la fallecida señora Karen Ashley Espitia Soler en el momento de su fallecimiento, por lo que decidió realizar el dictamen con base en un salario mínimo de manera general, para ser multiplicado por el número de salarios que devengaba. Manifestó que no está dentro de la experticia del perito actuarial determinar cuál era el salario que devengaba la occisa. Acorde lo señalado por la perito resolvió las inquietudes del apoderado de la parte demandante.

A su turno, el a quo sin ningún soporte probatorio asumió que la señora Espitia Soler destinaba el total de sus ingresos (calculados en 1 SMLMV) a la manutención

de su hijo, situación que a todas luces raya con la lógica y sana crítica de las pruebas, máxime si se tiene en cuenta que el mismo fallador reconoce que las obligaciones del menor también eran asumidas por su padre y sus abuelos, los cuales incluso confesaron que eran los encargados de la crianza del niño.

En ese sentido, se resalta que el señor Juez sin mayor explicación o consideración alguna, decidió darle más credibilidad a los testimonios de los abuelos maternos del menor quienes indicaron que la cuota aportada por el padre era solo de 250 mil pesos, desechando el testimonio vertido por el citado padre, quien manifestó que él también colaboraba con el pago de la educación, alimentación y vestuario del menor.

Ahora bien, desconciertan también los argumentos indicados por el despacho para dar credibilidad y valor probatorio al dictamen pericial que tasó el lucro cesante, consistentes en que las partes (i) “no aportaron otro dictamen a efectos de contradicción del mismo” y (ii) “que la contradicción del mismo solo se limitó a las preguntas formuladas por las partes”.

Frente a ello, debo realizar las siguientes consideraciones:

En primera medida, debo resaltar al despacho que en una actuación poco común en este tipo de procesos y en concepto de este apoderado violatorio de la regla técnica dispositiva del proceso (actuación inquisitiva) el despacho **decreto de oficio** el dictamen pericial para calcular el lucro cesante, pues era más que claro que la parte que pretendía su reconocimiento, no había aportado los medios suasorios suficientes, para poder determinar el mismo.

A su turno, debe tenerse en cuenta que dicho dictamen fue decretado y practicado en la fase final de la etapa probatoria, situación que imposibilitó en términos de tiempo y logística, la aportación de un dictamen de refutación o contradicción por el extremo pasivo del litigio.

De igual forma, no se comparte la apreciación esbozada por el fallador de instancia y con la cual en su concepto, determina que las preguntas efectuadas por la pasiva, no son contradicción al dictamen y no evidencian las fallas del mismo.

En ese sentido debo resaltar que conforme lo indica el canon 228 del C.G.P. una de las formas de contradecir el dictamen, es precisamente el interrogatorio que se formula al perito en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por su parte y tal como incluso se reconoce en la sentencia, con las preguntas formuladas por este apoderado, se pudo determinar que la indemnización sin

ningún soporte y desconociendo el precedente vertical fijado para este tipo de procesos, se calculo hasta cuando el menor Manuel Santiago alcanzara los 25 años. En efecto en la sentencia se observa:

Respecto a lo preguntado por el apoderado de la parte demandada la perito explicó que el cálculo se realizó hasta que el menor cumpliera 25 años, porque pensó hacerlo de manera similar a como se hace para la pensión de un beneficiario. Aunque dicha respuesta no se acompaña con lo dispuesto por la jurisprudencia para el presente asunto, en todo caso teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia como la SC4703-2021, está ha acogido la postura que el cálculo se realiza hasta los 25 años en tanto de no haber fallecido los progenitores les habrían procurado ayuda hasta dicha edad, en la

Verbal 2017 - 010. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PÁGINA Nº 22 DE 35

Visto lo anterior, se tiene que (i) de la nada y como una simple conjetura, se adivino que el menor Manuel Santiago iba a optar como proyecto de vida, estudiar hasta los 25 años y (ii) tampoco reposa en la sentencia argumentación alguna por parte del fallador, que permita explicar las razones por las cuales se apartó del precedente fijado en estas materias, decidiendo entonces aplicar jurisprudencia extraña para la resolución del caso.

Por ultimo y como argumento para darle valor probatorio al dictamen, el juzgado también indico que con su calculo y posterior resultado, se respetaba el principio de congruencia entre lo resuelto y lo pedido, situación que como se explicará en el tercer reparo es totalmente falsa, pues el resultado del dictamen excedió en por lo menos **sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000)** lo pretendido por el menor demandante.

En merito de lo anterior, respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá negar la indemnización a titulo de lucro cesante, como quiera que ni siquiera con el dictamen decretado de oficio por el juzgado, se satisfizo la carga de demostrar la certeza y "determinabilidad" del citado rubro.

**Tercer reparo:** La clara infracción por parte del juez de primera instancia del principio de congruencia de la sentencia, materializada con la concesión extrapetita del perjuicio denominado como "lucro cesante".

Tal y como se puede corroborar en el escrito de demanda, así como en la misma sentencia, la pretensión encaminada al reconocimiento del lucro cesante a favor del menor Manuel Santiago Beltrán Espitia fue tasada en la suma de **ciento ocho millones cuatrocientos tres mil quinientos treinta y ocho pesos (\$108.403.538)**,

correspondientes a la suma aritmética de los denominados “lucro cesante consolidado” y “lucro cesante futuro”. En efecto y en la misma pagina 1 de la sentencia objeto de impugnación, al resumir las pretensiones del litigio el señor Juez indicó:

Persiguen como pretensiones el pago de perjuicios a Manuel Santiago Beltrán Espitia, así:

1. Daño patrimonial por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$26.147.478,55.
2. Daño patrimonial por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$82.256.060,97.
3. Por las aflicciones de tipo moral conforme los lineamientos, criterios y topes máximos establecidos por la jurisprudencia nacional, se reconozca y pague la suma de cien

Pese a lo anterior, de forma sorpresiva en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, se profiere una condena por concepto de lucro cesante, tasada en la suma de **ciento setenta y tres millones cuatrocientos siete mil trescientos sesenta y un pesos (\$173.407.361)** .

Esta situación sin duda transgrede el principio de congruencia y la prohibición e fallos extrapetita en este tipo de procesos, consagrada por el artículo 281 del C.G.P., norma que en su **tenor literal** indica:

**“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior** o por objeto distinto **del pretendido en la demanda** ni por causa diferente a la invocada en esta. (las negrillas y subrayas son nuestras)

Como justificación a lo anterior, el A quo intenta darle un alcance e interpretación incorrecta a la norma, al indicar que la pretensión inicial del lucro cesante se taso sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente y que por ello, con base en el dictamen pericial **que fue decretado de oficio**, la suma a reconocer era la de los ciento setenta y tres millones de pesos, pues el mismo también había partido de la base de ingreso de 1SMLMV.

En ese sentido, se trae a colación el artículo 27 del Código Civil<sup>2</sup> norma que indica:

**Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.** (las negrillas y subrayas son nuestras)

En efecto, el artículo 281 del C.G.P. es claro al indicar en su tenor literal, que al demandado **no se le puede condenar por CANTIDAD superior a la pretendida en la demanda.**

Nótese entonces como el legislador de forma clara e inequívoca hace referencia a que la cantidad pretendida en la demanda debe ser el límite de la condena, sin que pueda interpretarse que, para determinar dicha cantidad, el juez pueda variar los factores o variables que inciden en su cálculo.

Expuesto lo anterior, respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal Superior que en caso de encontrar acreditada la causación de perjuicio a título de lucro cesante, el mismo se ciña a la cantidad pretendida en la demanda, incluso ratificada por el juramento estimatorio que en la misma se incorporó.

#### **Notificaciones:**

Respetuosamente indico al Honorable Tribunal, que mi dirección electrónica de notificaciones, es el buzón:

[abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co)

Se suscribe:



**Carlos Eduardo González Bueno**  
**C.C. N°1.052.403.588 de Duitama**  
**T.P. N°285175 del C.S de la J.**

---

<sup>2</sup> Véase sentencia C-054/2016

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Señor Juez

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

Juez 17 Civil de Circuito de Bogotá

[ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Referencia:** Proceso: Verbal No. 2017 – 010.

**Demandante:** Manuel Santiago Beltrán Espitia.

**Demandados:** Daniel Alejandro Polanco Devia y otros.

**Asunto:** Apelación Adhesiva.

Respetado señor Juez: Reciba un cordial y respetuoso saludo.

Obrando en mi reconocida condición de apoderado judicial del menor de edad **MANUEL SANTIAGO BELTRÁN ESPÍTIA**, y encontrándome en término para ello, presento ante usted el presente memorial de **APELACIÓN ADHESIVA**, el cual contiene una breve descripción y relato de los reparos que tiene mi representado, en contra de la decisión que fue adoptada por su despacho el pasado 28 de enero de 2022, providencia ésta que fue apelada por los demandados y la llamada en garantía, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE APELACIÓN ADHESIVA.

El presente memorial se presenta en tiempo y ante la autoridad competente, tal y como así lo dispone el párrafo del artículo 322 del CGP, norma a la que remite de forma expresa el inciso 4º, numeral 5º, del artículo 373 del estatuto procedimental antes mencionado.

Cabe mencionar que dentro del presente proceso los demandados y la llamada en garantía, **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, formularon recurso de apelación en contra de la citada sentencia, de donde se colige que mi representado tiene derecho a adherir a esa apelación, y formular a través de esta adhesión los reparos que corresponda, en lo que la mencionada decisión le ha sido desfavorable.

Sobre el particular, el citado texto legal establece lo siguiente:

*“(…) PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia. El escrito de*

*adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”*

II. REPAROS DE MI REPRESENTADA FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUEZ DE INSTANCIA.

Sin perjuicio de la sustentación que habré de realizar posteriormente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y a fin de dar cumplimiento a la formalidad prevista en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., me permito enunciar a continuación los reparos que tiene mi representado frente a la decisión proferida:

**2.1.- INCORRECTA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.**

La sentencia proferida por el señor Juez 17 Civil de Circuito de Bogotá es suficientemente clara en indicar que el menor de edad **MANUEL SANTIAGO BELTRÁN ESPITIA**, como hijo legítimo de la fallecida **KAREN ASHLEY ESPITIA SOLER**, en adelante **KAES**, tiene derecho a reclamar de los demandados y la sociedad llamada en garantía, el pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales generados con ocasión de la muerte de su madre, la cual le fue provocada en el incidente automovilístico del 25 de diciembre de 2013.

No obstante, y de cara a la definición de los montos de la indemnización debida por los demandados y la llamada en garantía, el señor juez omitió involuntariamente tener en cuenta algunas pruebas que permiten colegir, sin lugar a hesitación alguna, que la fallecida **KAES** tenía un volumen de ingresos muy superior al que se tuvo en cuenta a la hora de tasar el monto correspondiente a los perjuicios de tipo patrimonial, y especialmente los relacionados con el lucro cesante.

En efecto, según se desprende de la lectura de la sentencia proferida el pasado 28 de enero, el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (tanto consolidado como futuro) fue tasado por el juez de instancia en función de la variable salario mínimo legal mensual vigente, desconociendo por completo que la occisa percibía sumas de dinero superiores a la señalada.

Para decirlo de otra manera, el señor juez tomó como base para el cálculo del citado perjuicio material la variable *salario mínimo legal mensual vigente*, pero omitió tener en cuenta que al proceso fueron arriadas pruebas documentales y testimoniales que permitieron acreditar que la madre del menor reclamante tenía ingresos mensuales que, en promedio, eran superiores a dicho salario mínimo. (se resalta y subraya)

Para una mejor ilustración del quienes ahora desatarán la controversia, esto es, los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, me permito citar a continuación dichas pruebas, y la importancia que tiene cada una de ellas en el asunto *sub judice*:

### 2.1.1. PRUEBA No. 1 - INFORME DE EXÓGENA REMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Como se anunció desde un primer momento en este proceso, esto es, desde la presentación de la demanda, mi representado no tenía conocimiento ni acceso a la información financiera de su fallecida madre; cabe iterar que mi representado es un menor de edad, y que, para la fecha de presentación de la demanda (diciembre de 2016), aquel apenas tenía diez (10) años de edad.

Con ocasión de lo anterior, era apenas obvio que resultaba necesario ubicar la información financiera de la fallecida **KAES** a través de terceras personas, y fue en función de esa particular circunstancia que se solicitó al juez de instancia ofició a varias entidades, incluida la **DIAN**, a fin de que proporcionaran la información que tuvieran al respecto.

La petición del suscrito fue atendida por el juez de instancia, quien al efecto ofició a la **DIAN** en varias oportunidades para que suministrara información relativa a los ingresos percibidos por la señora **KAES**, durante el período comprendido entre el año 2009 y el año 2013.

En respuesta a los oficios remitidos por el Juzgado 17 Civil de Circuito de Bogotá, y mediante correo electrónico de fecha diez (10) de octubre de 2019, enviado al buzón electrónico [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la DIAN hizo llegar al despacho el archivo encriptado de Excel denominado M-Copia de Información Exógena PQSR84405, que contiene la descripción detallada de los pagos efectuados por terceros a KAES, durante los años 2009 a 2013 (se resalta y subraya).

El citado documento de Excel (cuya validez y eficacia nunca fue controvertida o puesta en duda por parte del juez, los demandados y/o la llamada en garantía), dejó ver con total claridad que la fallecida **KAES** percibió durante sus últimos cinco años de vida, al menos, las siguientes sumas de dinero:

Prueba No. 1 - Información Reportada por la Dian – Reporte de Exógena Archivo Excel M-Copia de Información Exógena PQSR84405	
Año	Ingresos Anuales Reportados DIAN
2009	\$19.687.363
2010	\$17.473.729
2011	\$13.502.155
2012	\$7.117.739
2013	\$12.624.557

Así, la información de exógena remitida por la **DIAN** (que, se repite, corresponde a los pagos reportados por terceros) otorgó suficiente certeza en relación con las siguientes circunstancias que, al momento de haber sido presentada la demanda, no eran tan claras para el suscrito, ni, mucho menos, para mi representado:

- Que la occisa **KAES** ejercía una actividad económica que le generaba ingresos variables;

- Que durante su último año de vida (2013) la fallecida **KAES** tuvo ingresos por concepto de su actividad económica independiente que ascendieron, por lo menos, a **\$12.624.557**;
- Que el promedio mensual de ingresos durante ese año 2013 fue de \$1.052.046.

En ese orden de ideas, y en lo atinente a la necesidad de fijar el monto del perjuicio patrimonial causado a mi representado, se extraña que el señor juez de instancia haya optado por tomar como variable de cálculo el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en la que se produjo el deceso, y, en su lugar, haya desestimado el hecho cierto y comprobado de que la fallecida **KAES**, durante su último año de vida, tuvo un ingreso promedio mensual, aproximado, de \$1.052.046; suma ésta que equivale a 1,75 salarios mínimos legales mensuales de aquella época. (Se resalta y subraya).

Así las cosas, no admite ningún tipo de duda que la variable utilizada por el juez para tasar los perjuicios materiales (en la modalidad de lucro cesante) no corresponde a la realidad que subyace en este caso, y, al no serlo, esa circunstancia por sí sola comporta indirectamente un desconocimiento del legítimo derecho que tiene mi representado (que, además, es menor de edad), a obtener una reparación integral frente al daño que le fue causado (Art. 16 Ley 446 de 1998).

No está demás citar algunos apartes de la jurisprudencia nacional, en lo referente a la necesidad de dar cumplimiento al principio antes mencionado, así:

*“(...) De lo expresado atrás se concluye que, para que se de una verdadera y justa reparación del daño causado, la indemnización debe ser plena y tasada de acuerdo con la capacidad productiva de la víctima, máxime cuando ésta ha variado históricamente. Por ello, el criterio para determinar la base de la liquidación no puede ser siempre el salario actual, sino que de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso deben tenerse en cuenta otros factores, los cuales pueden llevar al fallador a aplicar otros criterios como podrían ser el promedio histórico de ingresos, los ingresos de una posición eventual, o el de salario mínimo, etc.”*  
(Consejo de Estado, 19 de mayo de 1998, M.P. Dr. Julio E. Correa Restrepo).

Para los efectos que corresponda, la prueba enunciada en este numeral se puede identificar en el expediente de la siguiente manera: **CD obrante a folio 485 del Cuaderno 1 – Tomo II.**

Téngase en cuenta adicionalmente que el archivo encriptado en Excel antes mencionado, puede abrirse con la siguiente clave numérica, suministrada por la **DIAN: 84405.**

#### 2.1.2. PRUEBA No. 2 - CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL COLEGIO MOUNT VERNON.

Sumado a lo anterior, también se incorporó en este proceso una certificación expedida por el **COLEGIO MOUNT VERNON**, mediante la cual se informó al despacho que, sólo

por concepto de matrículas y pensiones del menor **MANUEL SANTIAGO BELTRÁN ESPITIA**, la occisa **KAES** canceló a la citada entidad educativa, durante el 2013, una suma equivalente a **\$10.802.000**.

Esta prueba, y la cifra certificada en la misma, también son indicativas de que **KAES** tenía un ingreso mensual ostensiblemente superior al salario mínimo legal mensual vigente; en efecto, una simple operación matemática, tomando como base ese egreso anual y dividiéndolo en doce (12) meses, nos permite establecer que la señora **KAES** pagó mensualmente por la educación de su hijo en ese período (año 2013), una cifra mensual equivalente a \$900.166.

Resulta fácil colegir, igualmente, que si aquella pagó esa cifra de dinero sólo por ese concepto (la educación de su hijo), tuvo que haber percibido en ese mismo lapso de tiempo otros ingresos adicionales, para cubrir otro tipo de gastos básicos e indispensables tales como, por ejemplo, la alimentación, salud, recreación, vestuario, vivienda, servicios, etc.

Así lo reconocieron sus padres en la diligencia en la que se recibieron sus testimonios, tal y como se indicará en capítulo 2.1.4 que se describe más adelante.

Para los efectos que corresponda, la prueba enunciada en este numeral se puede identificar en el expediente de la siguiente manera: **Folio 456 del Cuaderno 1 – Tomo II**.

#### **2.1.3. PRUEBA No. 3 – CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA AGENCIA COLOMBIA SAS.**

También se incorporó al proceso una certificación de fecha 19 de agosto de 2016, emitida por la compañía denominada **LA AGENCIA COLOMBIA SAS**, en la cual se indica con precisión que la fallecida **KAES** participó en diversas actividades como modelo de protocolo, y por cuenta de las campañas promocionales y activaciones realizadas para la citada agencia de publicidad, logró percibir honorarios por día de evento equivalentes a doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

Es importante mencionar aquí que en la citada certificación se indica que, sólo para esa compañía y durante el período comprendido entre mayo y diciembre de 2013, la fallecida **KAES** participó en cinco (5) actividades por mes, lo que permite concluir que, durante ese período de tiempo, alcanzó a recibir un promedio mensual de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000) (Se resalta y subraya).

Para los efectos que corresponda, la prueba enunciada en este numeral se puede identificar en el expediente de la siguiente manera: **Folio 165 del Cuaderno 1 Principal Tomo 1**.

#### **2.1.4. PRUEBA No. 4 - TESTIMONIOS DE LOS PADRES DE LA FALLECIDA KAES.**

Finalmente, dentro del proceso fueron recaudadas las versiones testimoniales de los padres de la fallecida **KAES**, esto es, **MARTHA LUCIA SOLER RODRÍGUEZ** y **JAVIER ALFONSO ESPITIA MANCIPE**; dichos testimonios se obtuvieron en la diligencia celebrada el día veinte (20) de septiembre de 2019.

Aparte de la importancia que tuvieron dichos testimonios, a efectos de determinar el tipo de relación que tenía la señora **KAES** con mi representado, los mismos trajeron certeza al proceso en cuanto a que los ingresos mensuales de la fallecida **KAES** superaban, sobradamente, el valor del salario mínimo legal mensual vigente, que acogió el juez de instancia como criterio para la valoración de perjuicio patrimonial reclamado.

Cabe destacar que fueron los padres de **KAES**, y no otra persona distinta, quienes convivieron con **KAES** durante sus últimos años de vida; y de allí que nadie mejor que ellos para dar fe de circunstancias como la descrita, pues tuvieron conocimiento de sus gastos, obligaciones y demás erogaciones personales y familiares.

Al respecto, esto fue lo que manifestaron los citados padres:

Extractos del Testimonio Marta Lucía Soler Rodríguez – Madre de KAES Diligencia del 20 de septiembre de 2019	
Extracto 1	Extracto 2
<p><b>JUEZ:</b> “¿Qué gastos tenía el niño que Karen cubría?”</p> <p><b>MLSR:</b> “Señor juez, ella trabajaba, con su trabajo ella cubría la escolaridad del niño, vestuario, recreación, alimentación, todo.”</p> <p><b>JUEZ:</b> “¿Sumercé recuerda, más o menos, más o menos en lo que se acuerde, sé que estamos en 2019 y estamos hablando de situaciones anteriores a diciembre del año 2013 o concomitantes con esa fecha, en lo que pueda ilustramos de cómo estaban compuestos estos gastos, en cuanto al valor?”</p> <p><b>MLSR:</b> “Sí señor. Karen pagaba un millón de pesos por el colegio de Manuel Santiago”.</p> <p><b>JUEZ:</b> “¿Dónde estudiaba el niño?”</p> <p><b>MLSR:</b> “En el Mont Vernon (...)”</p>	<p><b>JUEZ:</b> “Podría usted informarnos, de saberlo, si lo sabe, ¿cómo estaban compuestos los ingresos de su hija durante el año 2013?”</p> <p><b>MLSR:</b> “Sí señor. Karen trabajaba como modelo con diferentes empresas; más o menos en un día de trabajo de ella, ella se podía ganar un mínimo de hoy.”</p> <p><b>JUEZ:</b> “¿El equivalente a ochocientos mil, ochocientos cuarenta y algo?”</p> <p><b>MLSR:</b> “Sí señor. Sus cuentas de cobro las pasaba normal a las agencias con las que trabajaba, y de allí generaba sus ingresos.”</p> <p><b>JUEZ:</b> “Visto lo narrado en la demanda, en la contestación, pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, me surge la pregunta: si ella todos los días tenía ese ingreso, o, en promedio, ¿cómo podía señalarse eran esos ingresos compuestos a lo largo de un mes estándar?”</p> <p><b>MLSR:</b> “Ah, ok. Más o menos, ella podría ganarse en un mes cuatro millones y medio.”</p>

Extractos del Testimonio Javier Alfonso Espitia Mancipe – Padre de KAES Diligencia del 20 de septiembre de 2019	
Extracto 1	Extracto 2

<p><b>JUEZ:</b> “Indíquenos, por favor, ¿cómo estaban compuestos los ingresos de su hija Karen Ashley Espitia para el año 2013, si lo sabe?”</p> <p><b>JAEM:</b> “Pues realmente mi hija, a ella le iba muy bien en su trabajo”</p> <p><b>JUEZ:</b> “¿Qué labor desempeñaba su hija?”</p> <p><b>JAEM:</b> “Era modelo profesional, ella comenzó como desde los diecisiete años”</p> <p><b>JUEZ:</b> “Vallamos al punto de ingresos, para el año 2013 que a usted le conste.”</p> <p><b>JAEM:</b> “Fácilmente se ganaba cuatro millones de pesos mensuales”</p>	<p><b>JUEZ:</b> “¿Cómo era su trabajo, podría usted describirnos laboralmente o en el desarrollo de su oficio o profesión ...?”</p> <p><b>JAEM:</b> “Trabajaba con varias agencias, donde a ella la llamaban, y a veces en un día hacía tres eventos, que más o menos cada evento costaba de..., sus ganancias eran de ciento sesenta, doscientos mil pesos, ciento ochenta mil; entonces en un día se podía hacer hasta cuatrocientos mil pesos”.</p>
--	--

Conforme a lo anterior, hubo una omisión de parte del señor juez de primera instancia en considerar y evaluar el acervo probatorio incorporado al proceso, especialmente en lo que toca con la estimación y valoración de pruebas que permitieron acreditar, por un lado, la actividad económica ejercida por la occisa **KAES**, y, por el otro, su correlativa capacidad económica y/o productiva.

Esa omisión, que a nuestro juicio pareciera involuntaria, conllevó necesariamente a que la estimación del perjuicio patrimonial, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, deviniese en errónea e incompleta, y de allí la razón de la inconformidad que ahora se eleva, a través del presente escrito de apelación adhesiva.

## 2.2.- INCORRECTA LECTURA E INTERPRETACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONDENA DE LA DEMANDA.

En el acápite correspondiente a la tasación del perjuicio material en su modalidad de lucro cesante (más exactamente a partir de la página 22), el juez de instancia concluye que la misma (esto es, la cuantificación de esos daños) se realizará teniendo en cuenta el dictamen pericial rendido por la funcionaria delegada de la Universidad Nacional; en el mismo sentido señala que, si bien la perito no indicó una suma o valor final por ese concepto, “el dictamen se realizó sobre un salario mínimo, lo cual resulta ajustado a las pretensiones de la demanda”.

Más adelante indica que: “haberlo realizado sobre monto diferente conllevaría a una sentencia que no estaría en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda”.

Pues bien, muy a pesar de que el dictamen pericial rendido en este trámite no arrojó la certeza que hubiese sido deseable, lo cierto es que el ejercicio técnico efectuado por parte de la señora perito dejó sentadas las bases sobre las cuales se pudo erigir el cálculo del monto de los perjuicios materiales, que reclamaba en este proceso el menor que aquí represento.

En ese orden de ideas, las variables y factores que se tuvieron en cuenta por parte de la

señora perito para establecer la fórmula matemática de cálculo (como así lo indicó el juez en la sentencia), son apropiados y tienen un nivel de correspondencia con los que usualmente son aceptados por parte de la Corte Suprema de Justicia, a la hora de efectuar este tipo de labores actuariales.

Ahora bien, en lo que no es posible coincidir con el señor juez, y lo decimos con mucho respeto, es en la afirmación relativa a que el dictamen se encuentre acorde o acompasado con las pretensiones de la demanda, pues, como se pasará a indicar a continuación, en el acápite correspondiente de la citada demanda el suscrito apoderado fue suficientemente claro en solicitar, por un lado, la condena en perjuicios materiales por unas sumas ciertas y concretas, y, por el otro, la condena en cualquier otra suma mayor o superior a las inicialmente contempladas, que pudiere resultar probada dentro del proceso (se resalta y subraya).

En efecto, si bien es cierto que a la hora de presentar la demanda se efectuó un cálculo preliminar de los perjuicios materiales (y para ello se utilizó la variable “salario mínimo”), no lo es menos que seguidamente (es decir, en el mismo texto de las pretensiones) se solicitó de forma expresa condenar al pago de cualquier otra suma superior que se pudiera llegar a probar en el proceso; cabe decir, además, que el cálculo preliminar efectuado se realizó en el buen entendido de que para ese momento (es decir, para el momento de presentar la demanda en el año 2016) mi representado no tenía conocimiento de las fuentes y montos exactos de ingresos de su fallecida madre, y en ese contexto se esperaba que el proceso pudiera arrojar (como en efecto pasó) certeza con respecto a ese específico tema.

Sobre el particular, se dijo lo siguiente en la demanda principal:

**“6.2.- PRETENSIONES DE CONDENA.**

**PRIMERA:** Que se CONDENE a DANIEL ALEJANDRO POLANCO DEVIA y a la sociedad OCCUPATIONAL SAFETY AND HEALTH SAS, a pagar al menor de edad MANUEL SANTIAGO BELTRÁN ESPITIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES, a título de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$26.147.478,55), o, en su defecto, la suma mayor que logre probarse dentro del proceso.

1.2.- Por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES, a título de LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS

(\$82.256.060,97), o, en su defecto, la suma mayor que logre probarse dentro del proceso.”

Dicho lo anterior, resulta inexcusable que el señor juez concluya que no es posible condenar al demandado a una suma superior a la establecida en función del salario mínimo, pues, se repite, además de que así se pidió de forma expresa en la demanda, resultó claramente probado que los ingresos y la capacidad productiva de la víctima (KAES) eran superiores a dicho factor y variable (el salario mínimo), y, por ende, debían ser tenidos en cuenta a la hora de realizar el cálculo de esos perjuicios (se resalta y subraya).

No existiría pues, como aparentemente pareciera temerlo el señor juez, un fallo *ultra petita*; y la garantía de ello reside en el hecho de que el suscrito apoderado, con la técnica y anticipación correspondiente, pidió de forma expresa condenar a los demandados no sólo en las sumas que se tenían por ciertas en el momento de la presentación de la demanda, sino, también, en cualquier otra suma superior que se pudiese llegar a probar dentro del proceso.

III. ALGUNAS OBSERVACIONES FINALES EN TORNO AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR SEGUROS BOLIVAR S.A.

A continuación, me permito formular y dejar planteadas algunas breves reflexiones y observaciones, en torno a ciertas hipótesis que fueron expuestas por los apelantes, y a través de las cuales se pretende “justificar” su petición de dejar sin efecto o modificar la sentencia que fue objeto de apelación.

De entrada, habría que señalar que dichos argumentos carecen por completo de sustento técnico y fáctico, y develan una vez más la inexplicable intención de los demandados y la llamada en garantía, de excusar, sin razón o fundamento alguno, la responsabilidad que les asiste como generadores del daño irremediable que se causó al menor que represento.

Expongo así, dichas observaciones y reparos:

**3.1.-** Es francamente asombroso que después de cinco (5) años de proceso y más de ocho (8) de ocurrida la muerte de **KAES**, el apoderado de la llamada en garantía, **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, siga afirmando que los perjuicios materiales ocurridos a mi representado, en su condición de hijo legítimo de la víctima, no sean ciertos ni se hayan demostrado; pareciera olvidar artificiosamente el citado apoderado que su representada reconoció, por vía de conciliación y transacción, el pago de los perjuicios reclamados por otros afectados con el mismo hecho, e igualmente que en este proceso judicial quedaron plenamente demostradas dos circunstancias que, precisamente, dieron origen a la responsabilidad que el señor juez de conocimiento estableció en la sentencia del 28 de enero de 2022: la primera, que hubo un hecho dañino causado por el conductor y la sociedad dueña del vehículo asegurado por la citada compañía de seguros, y la segunda, que con ese hecho dañino se causó un perjuicio directo e irremediable a mi representado, pues en su condición de hijo legítimo de la fallecida y, por ende, como dependiente de

aquella, fue privado injustamente de la posibilidad de contar con su presencia y con los recursos que aquella le hubiere proveído en vida, en el evento de que no se hubiere generado ese fatal incidente (Se resalta y subraya).

**3.2.-** No es cierto que la parte activa en este proceso haya desacreditado el dictamen pericial rendido por la funcionaria de la Universidad Nacional; más por el contrario sí lo es, que el dictamen pericial aludido trajo al proceso varios elementos de certeza con respecto a la manera de calcular el perjuicio material ocasionado a mi representado, criterios estos que el señor juez, dentro de su sabiduría y conocimiento, tuvo en cuenta para establecer el cálculo de dichos perjuicios.

En otras palabras, el valor práctico que tiene el dictamen pericial rendido en este proceso, se debe medir en función de la certeza que trajo al mismo, con respecto a las variables y demás elementos de tipo científico que debían ser tenidos en cuenta para realizar el cálculo pedido; cabe decir que si bien lo deseable hubiese sido que el dictamen pericial, por sí solo, hubiera establecido el valor de los perjuicios materiales reclamados, ello no es óbice para decir que no es válido, o, peor aún, que el juez no lo puede tener en cuenta a la hora de emitir su juicio con respecto al particular.

**3.3.-** Falta a la verdad el apoderado de la aseguradora al decir que dentro de este proceso no existieron medios probatorios que permitieran acreditar el lucro cesante, y/o cuánto ganaba la señora **KAES** al momento de su muerte.

Sobre el particular, me remito a lo dicho en el capítulo anterior, esto es, que, si bien la fallecida **KAES** tenía un ingreso variable en función de la actividad profesional que desarrollaba como modelo de protocolo, diversos documentos aportados al proceso dejaron ver las cantidades de dinero que aquella percibió durante sus últimos cinco (5) años de vida, y, adicionalmente, las que destinó a la manutención de su menor hijo **MANUEL SANTIAGO BELTRÁN ESPITIA**, durante su último año de vida.

Basta en ese sentido recordar el archivo encriptado de Excel que fue aportado por la **DIAN**, en el cual se dejan ver parte de los ingresos percibidos por la señora **KAES** durante los años 2009 a 2013, como también el documento aportado por el **COLEGIO MOUNT VERNON**, en el que se certifica y da cuenta de los valores que pagó la señora **KAES** en el año 2013, por el solo concepto de la educación de su hijo.

En ese orden de ideas, y a fuerza de parecer demasiado repetitivo, es claro que la señora **KAES** devengaba, en promedio, más de un salario mínimo legal mensual vigente, y también lo es que, era ella quien tenía a su cargo la responsabilidad de pagar y cubrir los gastos que demandaba la manutención y cuidado de su menor hijo **MANUEL SANTIAGO BELTRÁN ESPITIA**, durante la época previa a su muerte.

**3.4.-** Si hay algo claro en la decisión proferida por el señor Juez 17 Civil de Circuito de Bogotá, es que el hecho dañino devino del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor; también quedó claro que nunca fue acreditada por la parte demandada la ocurrencia de un hecho extraño, exclusivo y ajeno a su voluntad, como tampoco que la víctima hubiese participado activa o pasivamente en la generación de dicho daño.

En ese orden de ideas, resulta francamente malicioso y perverso venir a decir ahora que no existe responsabilidad de los demandados, por cuanto que: “la víctima se subió de forma voluntaria al vehículo siniestrado”, y “no se puso el cinturón de seguridad”.

Y ello es así en tanto que, no existe dentro del proceso prueba alguna que permita colegir que la víctima no tenía puesto el cinturón de seguridad al momento del accidente, y, por ende, hacer tal afirmación en el contexto de este nuevo momento procesal resulta, cuando menos, una clara muestra de la aciaga intención que tiene el apoderado de la aseguradora de confundir al sistema de justicia, y, concretamente, a quién ahora tiene la responsabilidad de desatar de forma definitiva esta controversia jurídica. (Se resalta y subraya).

**3.5.-** Es totalmente falso que en el proceso de marras se haya acreditado que la señora **KAES** era compañera del conductor del vehículo siniestrado, y más aún que dicha circunstancia se configure en una exclusión de la responsabilidad adquirida por parte de la aseguradora, en función de lo establecido en la póliza de seguros No. 1015564594303 tomada por la sociedad **OCCUPATIONAL SAFETY & HEALTH SAS**.

Nuevamente el apoderado de la aseguradora pareciera intentar inducir a error al juez de segunda instancia, o desviar el recto entendimiento que pudiere llegar a tener este último, al presentar la situación de una manera completamente distinta a lo que fue en la realidad.

En efecto, tal y como lo aseguraron algunos de los testigos citados al proceso (entre ellos, los mismos padres de la víctima), lo único que existió entre la señora **KAES** y el conductor del vehículo siniestrado (**DANIEL POLANCO DEVIA**), fue una relación de amistad en la que hubo algunas manifestaciones de cariño, pero que no tuvo la entidad y/o virtud suficiente para configurarse en un vínculo estable y sólido, que se pudiere catalogar como propio de esta especial categoría de vínculo de parentesco reglado por la ley, denominado “compañeros permanentes”.

Baste decir en ese sentido que se trató de una relación de amistad de poco menos de 4 meses, y de allí que, se repite, no pudiere entenderse como una relación de parentesco, de aquellas regladas por la Ley 979 de 2005, el Decreto 1889 de 1994, y demás normas concordantes.

Entonces, al no ser compañeros permanentes, no tiene lugar la exclusión a la que hace referencia el señor apoderado de la aseguradora, afirmación que, por ende, también debe tenerse por falaz y maliciosa.

**3.6.-** En cuanto al alcance de la cobertura de la póliza de seguros No. 1015564594303, y a quienes fueron los sujetos amparados con ella, me sujeto simplemente a lo que en ella se haya establecido expresamente en su texto; eso sí, llamo la atención en cuanto a que dentro del proceso quedó totalmente probado que el conductor del vehículo siniestrado (DANIEL ALEJANDRO POLANCO DEVIA) era la persona autorizada por la compañía propietaria del mismo (OCCUPATIONAL SAFETY & HEALTH SAS) para conducirlo, y de allí que venir a pretender excusar una ausencia de responsabilidad, o, mejor aún, la falta de una cobertura de la póliza respecto al señor **POLANCO DEVIA**, resulte nuevamente ilusoria y tendenciosa. (Se resalta y subraya)

Sobre este último particular, baste revisar los testimonios del mismo señor **POLANCO DEVIA**, como el de su fallecido padre **HERNANDO POLANCO**, último de los cuales, para entonces, ocupaba el cargo de representante legal de la sociedad tomadora del seguro, esto es, **OCCUPATIONAL SAFETY & HEALTH SAS**, y quien afirmó categóricamente que, por un lado, su hijo era socio de la citada compañía y nadie diferente de él conducía el vehículo, y, por el otro, que la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A. le reconoció a dicha sociedad una indemnización como consecuencia de ese mismo incidente, consistente en el pago del valor del vehículo siniestrado (Se resalta y subraya)

Sumado a ello, téngase presente que el día 10 de noviembre de 2014 la citada aseguradora suscribió un contrato de transacción con la señora **FRANCY RUTH SÁNCHEZ FIGUEROA**, documento éste en el cual se reconoce la ocurrencia del hecho, y la responsabilidad a cargo de la aseguradora por la ocurrencia del siniestro causado por el señor **DANIEL ALEJANDRO POLANCO DEVIA**.

De muy mala fe resulta entonces venir a decir que no existe cobertura para pagar los perjuicios ocasionados al menor, pero sí para cubrir los daños ocasionados por el mismo hecho a otras personas, y a la sociedad **OCCUPATIONAL SAFETY & HEALTH SAS**, tomadora de la póliza.

**3.7.-** Como aspecto final, quiere el suscrito apoderado dejar en evidencia la falta de lealtad procesal de la aseguradora y de su respectivo apoderado, quienes se han valido de diversos artificios para tratar de extender, tanto como les resulte posible, la continuidad de un trámite en el que lo único que se ha pretendido es mitigar, en lo que resulte viable y posible, el profundo dolor y pesadumbre que ha experimentado mi representado, por la muerte de su madre.

No está demás señalar que quien hoy reclama justicia no es cualquier tipo de sujeto de derechos, sino, quizá, uno de los que mayor protección debiese tener, por su condición de menor de edad.

Ya se cumplen más de ocho (8) años de ocurrida la muerte de la madre de mi representado, y cinco (5) de haber sido activado el sistema de justicia en búsqueda de una reparación integral, sin que ella haya llegado; ya hoy el menor cumplió 15 años de vida, y, con el paso del tiempo, sigue sin poder satisfacer su legítimo derecho a ser indemnizado.

Con fundamento en todo lo anterior, y sin perjuicio de la sustentación que realizaré en el momento procesal que me sea indicado, solicito a los honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

**IV. PETICIONES:**

**PRIMERA:** **CONCEDER** el recurso de apelación por adhesión, que se presenta con este escrito.

**SEGUNDA: COMPLEMENTAR y/o CORREGIR** la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el señor Juez 17 Civil de Circuito de Bogotá, en el sentido de contemplar como variable para el cálculo de los perjuicios materiales decretados a favor de mi representado (en su modalidad de lucro cesante), el promedio histórico mensual de las sumas de dinero que percibió la fallecida **KAES**, durante su último año de vida (2013).

**TERCERA: COMPLEMENTAR y/o CORREGIR** la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el señor Juez 17 Civil de Circuito de Bogotá, ajustando las sumas y condenas decretadas por concepto de perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante.

**CUARTA: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, proferida por el señor Juez 17 Civil de Circuito de Bogotá.

**QUINTA: CONDENAR** en **COSTAS** y **AGENCIAS EN DERECHO**, a los demandados y a la sociedad **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

V.- NOTIFICACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, informo respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que recibo notificaciones en las siguientes direcciones:

Dirección Física: Km 2 vía Cota Siberia Casa 40 Summerhill.

Dirección Electrónica: [leo-beltran@hotmail.com](mailto:leo-beltran@hotmail.com).

Teléfono: 3014351607.

Cordialmente,



LEONARDO BELTRÁN RICO  
Apoderado Judicial



Rios & Montiel  
ABOGADOS

**SEÑOR**  
**JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO IBARRA DUEÑAS**  
**DEMANDADO: PIG CENTER RP SAS**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 2021-0093-00**  
**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**JOHN HENRY MONTIEL BONILLA**, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición ya conocida de apoderado del demandado la sociedad **PIG CENTER RP S.A.S.**, por medio del presente me permito sustentar recurso de apelación, encontrándome dentro del término legal en los siguientes términos:

En primer lugar se debe precisar que la defensa formulada por el suscrito demandado desde el principio se ha limitado a discutir la tasa de interés dispuesta en el mandamiento de pago, pues no se tuvo en cuenta el 0,8% pactado entre el acreedor y el deudor en la Escritura Pública de compraventa e hipoteca si no un documento que no fue suscrito por el acreedor en el que se señala una tasa de interés del 1,3%.

En este sentido, la sentencia de primera instancia deniega las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada argumentando sobre la tasa de interés lo siguiente:

El Juez manifiesta en el minuto 5:41 de la sentencia expedida en audiencia que *“las partes con posterioridad el señor Arturo Gamba Velasco por cuenta de su poderdante Héctor Ibarra Dueñas y el señor Pedro Pablo Romero Sarmiento en nombre y representación de Pig Center SAS suscriben un acuerdo adiado de 1 de octubre de 2020 en el cual se compromete (...)”*

En el minuto 9:07 el ad-quo manifiesta que *“las partes celebraron un documento en el cual acordaron cual era el monto del capital adeudado y se comprometieron a pagar intereses a la tasa del 1,3% mensual”*

En síntesis el presente recurso se basa en que el juez de primera instancia de forma errónea reconoció un documento que se suscribió por parte de un supuesto representante del acreedor en el que se incrementó la tasa de interés pactada en la escritura de compraventa y constitución de hipoteca.

Es evidente que en la sentencia de primera instancia se desconoció lo preceptuado por el artículo 1634 del Código Civil que estipula:





Rios & Montiel  
ABOGADOS

**“ARTICULO 1638. <DIPUTACIÓN PARA RECIBIR EL PAGO>**. *La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.”*

El ad-quo menciona de manera expresa que dicho documento se suscribió entre el deudor y EL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO reconociendo que dicho abogado tenía la legitimación para el efecto, omitiendo lo alegado por el suscrito apoderado del extremo pasivo, pues es claro que en el expediente no obra ningún tipo de poder, autorización o mandato en el que el señor Héctor Ibarra facultara al togado Arturo Gamba Velasco para modificar la Escritura.

Por el contrario, en el expediente únicamente obra poder para representar al acreedor en el presente proceso judicial y fue concedido después de haberse suscrito el documento que no tiene validez.

En este sentido la tesis del juez iría en el sentido de que cualquier abogado podría cambiar las condiciones de contratos de hipoteca suscritos por otras personas sin tener la facultad expresa para el efecto, por lo que incluso podría haberse pactado una tasa de interés menor o entregársela abonos de dinero a dicho apoderado los cuales claramente no habrían sido reconocidos de manera alguna.

El Juez incurre en error al señalar que uno de los argumentos del apoderado del demandado era la falta de legitimación para suscribir la modificación del interés por parte del abogado del demandante y manifestar que debía haberse tachado de falso, pues esto nunca se alegó, ya que el argumento principal era la legitimación del acreedor para modificar el interés, pues el señor Héctor Ibarra Dueñas nunca suscribió documento alguno que cambiara los términos.

Por último se debe resaltar que se torna incomprensible que el Juez de primera instancia argumente que el ejecutante es quien debe cuestionar la legitimación de su apoderado y de no presentarse tal facultad la avala de MANERA TÁCITA, es decir que cualquier abogado sin que medie un poder puede modificar los términos de un contrato de hipoteca desconociendo con ello por completo la seguridad jurídica que debe exigirse en los contratos de mutuo.

Así las cosas se concluye de manera inequívoca que se debe revocar el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en cuanto a la tasa de interés aplicada, pues la misma debe limitarse a describir que la tasa aplicable será del 0,8% y no del 1,3% como erróneamente lo estableció el Juez de primera instancia.





Rios & Montiel  
ABOGADOS

## PETICIONES

De conformidad con los argumentos descritos en el presente recurso se solicita al Juez de Segunda Instancia que:

1. Se admita el presente recurso de apelación.
2. Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda denominadas **INEFICACIA DE PLENO DERECHO DEL DOCUMENTO BORRADOR PARÁMETROS A FIN DE TRAZAR BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, ABUSO DEL DERECHO EJECUTADO POR PARTE DEL DEMANDANTE y COBRO DE LO NO DEBIDO.**
3. Se modifique el numeral segundo del mandamiento de pago en el sentido de indicar que la tasa de interés con la que se debe efectuar el pago es del 0,8%.

Cordialmente,

**JOHN HENRY MONTIEL BONILLA**  
**C.C. No. 1.019.024.823 de Bogotá**  
**T.P. No. 238.614 del C.S. de la J.**



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Recurso de Reposición y en subsidio suplica expediente No 11001310303120150047805**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/06/2022 12:08

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Oscar Alejandro Sierra Rodriguez <Oscar.SierraR@icbf.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de junio de 2022 12:04 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** mary teresa prado calderon <teresapradoc@hotmail.com>

**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio suplica expediente No 11001310303120150047805

**Honorable**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CIVIL**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO - REIVINDICATORIO**  
**RADICADO: No. 11001310303120150047805**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA**

**OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.491.917 expedida en Fontibón, abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 153.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, reconocido en autos en el proceso referido, por medio del presente allego escrito por el cual se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SUPLICA** en contra de los autos de fecha 15 de junio de 2022.

De igual forma copio la presente a la apoderada de la parte demandante con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 del C. G. P., al correo aportado con el escrito de la demanda.



**Oscar Alejandro Sierra Rodriguez**  
Profesional Especializado –Contratista- Grupo Representación Judicial  
Oficina Asesora Jurídica

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Carrera 68 No 64C - 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100465

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Clasificación de la información: PÚBLICA

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Honorable  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DICTROTO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**  
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO - REIVINDICATORIO  
RADICADO: No. 11001310303120150047805  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
ICBF -

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA

**OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.491.917 expedida en Fontibón, abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 153.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, reconocido en autos en el proceso referido, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SUPLICA** en contra de los autos de fecha 15 de junio de 2022, por el cual el despacho a través del cual se dispuso:

*...” **DECLARAR DESIERTA** la alzada que se presento contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el inciso final del artículo 12 de la ley 2213 de 2022”.*

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:

Como fundamentos esgrimidos por su despacho para declarar desierto el recurso de alzada presentado por el suscrito se encuentra sustentado en las previsiones del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del Art. 12 de la ley 2213 de 2022,

Con el mayor de los respetos discrepo de las apreciaciones consignadas en el proveído objeto del presente recurso, en tanto que en el momento procesal oportuno se presentó la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogota, cumpliendo así con la carga procesal que me asiste, pues nótese al igual que no fuese así la parte demandante en el proceso en referencia no hubiera descrito el correspondiente traslado, situación que fue contraria ya que mediante correo electrónico remitido por la Dra. Mary Teresa Prado Calderón el pasado 2 de junio de 2022 siendo las 2:46 PM, recorrió el traslado y se pronunció respecto a las argumentaciones dadas por el suscrito en la sustentación al recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo conforme a la norma en cita.

Con el fin de soportar el recurso aquí interpuesto es claro que la corte mediante sentencia de unificación SU418/19 resalto:

*La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su 2 arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.*

Por lo anterior, es pertinente manifestar a su señoría con el debido respeto que me caracteriza, la providencia aquí impugnada, va en contra del principio de economía procesal al igual que el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia y demás señalados en la sentencia pues, es claro que el recurso fue sustentado en tiempo por el suscrito, que se dejaron claras las razones por las cuales se interpuso tanto en audiencia celebrada en primera instancia como por escrito dentro de los tres días siguientes, que en garantía al derecho de contradicción la parte demandante en el proceso ejecutivo presento las argumentaciones mediante escrito, es por esta razón que al declarar desierto el recurso impetrado va en contravía de los derechos de mi representada para el buen proceder del recurso imperado por el suscrito.

Nótese su señoría que el numeral 3 del Art. 322 del C. G. del P. establece:

*...” En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”.*

Conforme a lo antes mencionado, es claro que este togado mediante correo electrónico presenté escrito el pasado 7 de abril de 2022 a las 12:37 M., ante el Juez 31 Civil del Circuito de Bogota, con los reparos y argumentaciones que sustentan la sentencia emitida por el a quo, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos en cita, tanto por su honorable despacho como por el suscrito, pues dicha normatividad describe que, *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al*

*momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (negrilla fuera de texto)*

Es tanto así que como ya lo ratifiqué, la parte demandante en el proceso ejecutivo realizó un pronunciamiento a la sustentación y/o reparos contra la sentencia.

De igual forma, el Art. 12 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 establece,

*...” Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso” ...*

Con base con la norma en cita, es pertinente manifestar a su señoría que, en primer lugar, la ley 2213 empezó a regir a partir de su publicación, esto es 13 de junio de 2022 y el auto que ordena la sustentación del recurso es de fecha 18 de mayo de 2022, por lo que dicha normatividad en cita no se encontraba vigente para la fecha de su promulgación.

Pero no, aun así, el Decreto 806 de 2022, en su artículo 14 establece la sustentación del recurso de apelación, situación que, como lo manifesté anteriormente, ya se encontraba sustentado con los reparos claros y precisos de la inconformidad en contra de la sentencia emitida por el señor Juez 31 Civil de Circuito de Bogotá, reparos que se hicieron en tiempo, los cuales fueron precisos y argumentados en la forma establecida en el Art. 322 del C. G. P.

Por las argumentaciones antes descritas en el presente escrito, con el debido respeto que siempre me ha caracterizado, ruego al despacho sé revoque los autos en mención, por el cual el despacho declara desierto el recurso de alzada presentado en contra de la sentencia, y en su lugar se continúe con el trámite del recurso de apelación establecido en el Art. 322 del C. G. del P., esto es, se sirva dictar sentencia de segunda instancia con fundamento en las argumentaciones dadas por el suscrito en el escrito de sustentación.

Por último, quiero manifestar al despacho que el presente recurso es importante tanto para la entidad que represento como para las demás entidades del Estado, en procura de dejar como antecedente judicial y procedimental la forma del como y cuando se debe o puede tener en cuenta el CPACA en tramites civiles, mas cuando se encuentra norma expresa que determina la forma y tiempos en que las entidades publicas tiene para el pago de sentencias judiciales los cuales van de la mano con la materia en estudio, así como si los despacho judiciales en materia civil pueden acudir a la normatividad de y en materia de lo contencioso administrativo o si por el contrario es descabellada la idea y se ratifica lo que el Juez 31 Civil del Circuito manifestó en audiencia en la aclaración del fallo que el CPACA única y exclusivamente puede ser tenida en cuenta en lo contencioso administrativo y no en la rama civil.

Por lo anterior, ruego a su señoría analizar las argumentaciones dadas en el presente escrito y dar tramite al recurso impetrado en búsqueda de un pronunciamiento en la materia descrita anteriormente.



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Oficina Asesora Jurídica**  
**Pública**



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

Honorable Magistrado, cordialmente,

**OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ**

C.C. No. 80.491.917 de Bogotá

T.P. No. 153.198 del C. S. de la J.